



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

TIRANÍA Y RESISTENCIA EN FRANCISCO SUÁREZ

Presentado por:

Silvia Pérez Martín.

Tutelado por:

Luis Carlos Amezúa Amezúa.

Valladolid, 22 de Julio de 2021.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

La relevancia del Padre Francisco Suárez en el pensamiento moderno es innegable tras un estudio de su doctrina. La aplicación de su tesis política en la clasificación de las leyes, el origen del poder político, estructura de la sociedad y el Derecho de Resistencia en las sociedades modernas demuestra su influencia tomista y su alejamiento de la metodología de estudio de la Edad Media. Su aportación de mayor relevancia en la estructura de la sociedad es su configuración a partir de pactum translationis, un acuerdo existente entre la comunidad política y el monarca.

Hay que destacar el desarrollo que hace en su doctrina de los distintos tipos de tirano que existe. En su tesis analiza el supuesto del tiranicidio y los requisitos necesarios para su licitud. A pesar de no ser un autor conocido generalmente por la sociedad, su importancia en la doctrina política es indudable. Muestra de ello es la influencia en la emancipación de las colonias hispanoamericanas en el siglo XIX.

PALABRAS CLAVES: Francisco Suárez, Derecho de Resistencia, tiranía, tiranicidio, juramento de fidelidad, desobediencia civil.

ABSTRACT AND KEY WORDS

The relevance of Father Francisco Suárez in modern thought is undeniable after a study of his doctrine. The application of his political thesis in the classification of laws, the origin of political power, the structure of society and the right of resistance in modern societies shows his Thomist influence and his departure from the study methodology of the Middle Ages. His most relevant contribution to the structure of society is his configuration based on *pactum translationis*, an existing agreement between the political community and the monarch.

It is necessary to highlight the development that he makes in his doctrine of the different types of tyrant that exist. In his thesis he analyzes the assumption of tyranny and the necessary requirements for its lawfulness. Despite not being an author generally known by society, his importance in political doctrine is unquestionable. Proof of this is his influence on the emancipation of the Spanish-American colonies in the 19th century.

KEY WORDS: Francisco Suárez, right of resistance, tyranny, tyrannicide, oath of allegiance, civil disobedience.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA.	6
2. LA ESCUELA ESPAÑOLA DEL DERECHO NATURAL.	9
1.1 CONTEXTO HISTÓRICO, SOCIAL Y CULTURAL.	9
1.2 ESCUELA ESPAÑOLA DE DERECHO NATURAL.	13
2. FRANCISCO SUÁREZ.	20
1.2. VIDA Y OBRA.	20
1.3. APORTACIONES RELEVANTES.	25
3. DOCTRINA POLÍTICA DE SUÁREZ.	32
3.1. ORIGEN DEL PODER.	32
3.2. FINALIDAD DEL PODER POLÍTICO: EL BIEN COMÚN.	33
3.3. JUSTIFICACIÓN DEL PODER SOBERANO.	34
3.4. LA POTESTAD LEGISLATIVA DEL SOBERANO.	36
3.4.1. <i>VALOR JURÍDICO DE LA LEY.</i>	36
4. DERECHO DE RESISTENCIA.	38
4.1. CONCEPTO.	38
4.2. ANTECEDENTES DEL CONCEPTO DE DERECHO DE RESISTENCIA.	38
4.2.1. <i>ANTIGÜEDAD.</i>	39
4.2.2. <i>EDAD MEDIA.</i>	40
4.2.3. <i>HUMANISMO RENACENTISTA DEL SIGLO XV.</i>	41
4.2.4. <i>LA REFORMA PROTESTANTE.</i>	42
4.2.5. <i>LA ESCUELA DE SALAMANCA.</i>	42
4.3. REFLEXIÓN DE SUÁREZ.	43

5. <u>PROYECCIÓN DEL DERECHO DE RESISTENCIA EN EL ESTADO DE DERECHO: LA EMANCIPACIÓN AMERICANA.</u>	62
5.1. CONTEXTO HISTÓRICO.	62
5.2. INFLUENCIA DE LA DOCTRINA DE FRANCISCO SUÁREZ EN LA EMANCIPACIÓN AMERICANA.	64
6. <u>CONCLUSIONES.</u>	71
7. <u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	74

1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA.

El tema central del trabajo consiste en un análisis de la figura del Padre Francisco Suárez y su doctrina filosófico-jurídica, más concretamente en su tesis política del Derecho de Resistencia. El conocimiento que posee la sociedad del jesuita es muy reducido, por no clasificarse como inexistente. No obstante, toda persona que efectúe una lectura ligera de la filosofía jurídica del siglo XVI y siguientes alabará las tesis del granadino y afirmará, como se podrá observar en el trabajo, que sus enseñanzas han influido a todo pensamiento político posterior.

Para poder estudiar el tema en cuestión de la forma más sistemática posible y obtener la mejor comprensión, he dividido el trabajo en diferentes partes:

1. El estudio del derecho natural desde una visión de la Escuela Española de Derecho Natural, también conocida como Segunda Escolástica o Escuela de Salamanca. Entenderemos esta ciencia como la corriente filosófica encargada de estudiar el derecho no escrito y predecesor a las normas positivas humanas vigentes en cada comunidad política.
2. El análisis del jesuita Francisco Suárez, desde su vida académica a su vida religiosa. Centraremos el análisis en sus máximas aportaciones doctrinales filosófico-jurídicas.
3. A continuación, enfocaré la investigación en sus aportaciones doctrinales políticas. En este aspecto destaca el granadino por tratar en su tesis la clasificación de las distintas leyes que rigen en cada comunidad política. Además, se estudiará la estructura aportada por el Padre Suárez de la sociedad y la potestad política, alejándose de la concepción divina del monarca y centrando su tesis en una cesión del poder en virtud del *pactum translationis*.
4. Configurada la estructura de la sociedad, explicaremos los diferentes mecanismos, contemplados por Francisco Suárez, que posee la sociedad para garantizar el cumplimiento último de la comunidad política: el bien común. En estos instrumentos legitimados por el jesuita encuadraremos el tiranicidio como representación del Derecho de Resistencia, siendo el centro de estudio del trabajo presentado.

5. Por último, se estudiará la influencia de la tesis del Derecho de Resistencia de Francisco Suárez en el proceso de independencia y emancipación del territorio hispanoamericano en el siglo XIX. En sus argumentos jurídico-filosóficos, los mayores defensores de la independencia de los territorios americanos alegarán la ruptura del tratado entre monarca y comunidad política y, posteriormente, la reacción ante un gobierno tiránico de Fernando VII.

Las contribuciones del jesuita han servido de base en el desarrollo de la soberanía nacional y el Derecho de Resistencia cuyo titular es la comunidad política. En el tema a estudiar se destacarán dos obras políticas del jesuita en su mayor madurez doctrinal: *Defensio fidei* y *De legibus*.

Suárez configura una estructura del poder político distinta a la manejada en su contexto histórico, alejándose de la divinidad del monarca que había ocupado el puesto de gobernador por mandato directo de Dios. El jesuita defiende la existencia de una traslación directa del poder de Dios a la comunidad política como sujeto único. La sociedad, como medio de organización y con el fin de conseguir el bien común, decide a partir del *pactum translationi*, transmitir el poder político al monarca. Se configura, de esta forma, un pacto entre soberano y comunidad política, vínculo de obligado cumplimiento por ambas partes. Para un ejercicio real del poder político, el monarca gozará de un control muy reducido por la sociedad. De forma paralela, la Santa Sede tendrá un mayor control de todos los gobernantes cristianos, debido a su estatus superior en la sociedad católica de la época.

Para garantizar el fin último de la comunidad política -el bien común-, y sin legitimar un tiranicidio sin control, el autor permite a la sociedad el ejercicio de un Derecho de Resistencia que puede desembocar en la muerte del tirano si se cumplen ciertos requisitos.

La innovación proporcionada por el jesuita en materia del Derecho de Resistencia influyó en las doctrinas posteriores, más concretamente en la defensa del bien común de las comunidades políticas. La intervención de la sociedad en el gobierno, a pesar de ser limitada en la doctrina suareciana, nos permite observar como Suárez defendía la existencia una participación institucional de la comunidad política en la configuración de los gobiernos.

Esta estructura de poder político, comunidad política, gobierno y Derecho de Resistencia fue declarada por los gobiernos americanos en defensa de su independencia de la Corona Española tras la ocupación napoleónica en el siglo XIX. Afirmaron una ruptura del pacto entre monarca y comunidad política por incapacidad del gobernante, regresando el poder político directamente trasladado por Dios a la comunidad política y, teniendo ésta la capacidad para autodeterminar su futuro. Aquellas sociedades hispanoamericanas que mantuvieron su fidelidad al monarca Fernando VII terminaron articulando el ejercicio del Derecho de Resistencia ante el gobierno tiránico absolutista del gobernante peninsular.

Es necesario acudir a las tradiciones doctrinales y las aportaciones de grandes filósofos jurídicos como Suárez para comprender y explicar las construcciones de las comunidades políticas actuales. El estudio de la filosofía de Francisco Suárez no suele encontrarse dentro de las guías docentes actuales, situación que no llevo a comprender. No obstante, la estructura de la sociedad y el Derecho de Resistencia aportados por Suárez constituyen un punto de inflexión en la filosofía jurídica posterior. Su mayor reflejo, como anteriormente se ha enunciado y con posterioridad se estudiará, se encuentra en la emancipación de los territorios hispanoamericanos en el siglo XIX.

Su doctrina de la estructura del poder político y del Derecho de Resistencia puede aplicarse a cualquier gobierno tiránico de la actualidad. Sin embargo, se debe comprender que nos encuadramos en contextos históricos diferentes, siendo incomprensible en la actualidad la muerte de un gobernador o usurpador del poder.

2. LA ESCUELA ESPAÑOLA DEL DERECHO NATURAL.

Los siglos XVI y XVII se identifican con un periodo histórico de gran auge cultural peninsular. Entre todos los campos que crecieron en este momento, destaca el estudio del Derecho Natural por los grandes teólogos-juristas españoles.

Junto con el Centro de Teología de París y los pensadores holandeses, la Península Ibérica se convierte en uno de los puntos de referencia intelectual del continente europeo, pudiendo incluso afirmar que fue uno de los centros de pensamiento mundial. La trascendencia de los teólogos jurídicos peninsulares es de gran importancia, debido a que son considerados como el germen del pensamiento moderno en la filosofía política.

1.1 Contexto histórico, social y cultural.

Para una mejor comprensión del contexto histórico social, se realizará un análisis de los dos siglos de mayor auge de la Escuela Española de Derecho Natural.

1.1.1. Siglo XVI.

a. Administración del Reino.

El sistema de gobierno de la época se basaba en un sistema de consejos o polisindial,¹ mediante el cual, el rey gobernaba y, con ayuda de estos consejos, tomaba las decisiones de determinados temas especializados. Los consejos se podían dividir entre consejos territoriales (Consejo de Castilla, Aragón, Portugal, Italia y Flandes); consejos técnicos (Inquisición, Ordenes Militares, etcétera); y el Consejo de Estado, encargado de la política exterior.

Como mecanismo de control del territorio, pues su gran magnitud dificulta su gobierno, se creó un sistema de virreinos en territorio americano, considerados como autoridad real. Cada uno de esos territorios, siguiendo con la tradición impuesta por los Reyes Católicos, se dividió en chancillerías y audiencias. Se instauró, por consiguiente, sistema de control descentralizado, pero dependiente, como autoridad principal, del

¹ SÁNCHEZ PRIETO, A. B., “La administración real bajos los Austrias y la expedición de los títulos nobiliarios”, en De FRANCISCO OLMOS, J.M. y De SANTIAGO FERNANDÉZ, J. (Coord.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 380-381.

monarca. De forma análoga, en los principales territorios que no conforman la Corona se enviaba un cuerpo diplomático. El ejército era de gran importancia en la administración del Imperio, pues era el mecanismo principal para la defensa y la política en Europa.

Para poder hacer frente al gran número de gastos se configuró en todos los reinos del Imperio un sistema fiscal. Castilla se convirtió en la principal fuente de ingresos, sin embargo, no fue suficiente, pues la monarquía, a partir de su política exterior, incurrió en déficits constantes.² Esta actuación provocó un aumento del endeudamiento y, consecuentemente, las mal llamadas bancarrotas, entendidas como las suspensiones de consignaciones, que produjeron una conversión de las deudas de corto a largo plazo. Existió un envío de plata de las posesiones del territorio americano, pero no fueron suficientes para hacer frente a los gastos administrativos de la Corte.

b) Unidad del Imperio.

El territorio de la Corona en este momento se encontraba unificado únicamente por la figura del monarca, pues mantenían leyes, instituciones e idioma propio en cada territorio. Como respuesta, surgieron dos tendencias: una tendencia de centralización para unificar el territorio en materia privilegios, usos y leyes, siendo su principal defensor el territorio castellano; y una tendencia foralista, que apoyaban el mantenimiento de los privilegios.

c) Estabilidad interna.

Tanto el reinado de Carlos I como el de Felipe II se pueden describir como estables a pesar de las revueltas que existieron. El pueblo, por la situación social, economía y política, se sublevó en contadas ocasiones frente a los monarcas en defensa de su territorio y sus ideales nacionalistas. Hemos de nombrar, como principales sucesos, la sublevación comunera, las germanías o la sublevación morisca.³

² CORRAL, J. L., *Una historia de España*. Barcelona, España, Edhesa, 2008, pp. 447-448.

³ FORNÉS BONA VÍA, L., *Historia de España*, Miami, FL, United States of America: Firms Press, 2010, p. 95.

d) *Religión, cultura y arte.*

La unión entre el Imperio y el Papado durante este siglo es indiscutible, persiguiendo cualquier pensamiento religioso que no casara con los principios católicos.

Se considera este periodo como el Siglo de Oro por el alto nivel cultural que encontramos en este momento histórico. El desarrollo de la literatura, la arquitectura, la escultura y la pintura se produce de la mano de Cervantes, Garcilaso de la Vega, Juan de Herrera, Alonso de Berruguete, el Greco, Velázquez entre otros grandes artistas.⁴

1.1.2. *Siglo XVII.*

a. *Economía.*

Económicamente se produjo un gran declive como consecuencia de las malas cosechas, la expulsión morisca,⁵ descenso del oro y la plata provenientes de América- la falta de estos metales provocó una crisis monetaria aumentando los precios por prácticas como el resello o las alteraciones en la ley del metal-, bajada de precios en los productos manufacturados castellanos y decadencia del desarrollo industrial de las ciudades de Segovia o Sevilla.

El último tercio del siglo XVII se caracteriza por una leve recuperación económica. Aragón, a diferencia de Castilla, no sufrió con tal gravedad la crisis al mantener su moneda propia, Cataluña reactiva su economía gracias al comercio con Europa y América y el territorio vasco mantiene la explotación del hierro como principal fuente de ingresos.

Castilla inició un proyecto de recuperación económica que afectará a la totalidad del reino desde 1679 desembocando en 1690 en un periodo de crecimiento económico.

⁴ FORNÉS BONAIVÍA, L., *Historia de España*. Miami, FL, United States of America: Firms Press, 2010, pp. 101-104.

⁵ La expulsión de los moriscos se produce en todo el territorio de la Corona española. No obstante, en el territorio que más efecto tuvo en este siglo fue en Valencia.

b. Sociedad.

Las malas cosechas produjeron una época de hambruna y epidemias, que provocaron una reducción de la población en gran medida. La crisis se cernió sobre los productores, principalmente castellanos, convirtiendo a gran parte de la población en delincuentes o mendigos. En sentido contrario, aquellos que mantenían su actividad laboral unida a las tareas del campo pudieron afrontar de mejor manera la dificultad económica.⁶

c. Política.

El gobierno de Felipe III (1598-1621) se caracteriza por ser un reinado pacífico, donde la diplomacia pesó mucho más que las armas, probablemente por la influencia de la crisis que asolaba el territorio. El gobierno propio de su reinado es el sistema de los validos, delegando sus tareas en la figura del valido, siendo en este periodo el Duque de Lerma.⁷

A la muerte de Felipe III le sucedió como monarca Felipe IV (1621-1665). La gran crisis económica quedó reflejada en las políticas centralistas ejercidas por el valido el Conde-Duque de Olivares. Políticamente sucedieron constantes revueltas, de las cuales hay que destacar el motín encabezado por el Duque de Braganza, que termina con la independencia de Portugal.⁸

Internacionalmente, Felipe IV se ve absorto en la Guerra de los Treinta Años, acabando por un lado con la Paz de Westfalia en 1648 y la independencia de Holanda, y la Paz de los Pirineos en 1659 con la pérdida en favor de Francia de Artois, el Rosellón y Cerdeña. Es el inicio de un gran declive del Imperio Español.

Por último, el reinado de Carlos II (1665-1700), apodado el Hechizado, se caracteriza por la recuperación económica, pero perdiendo territorios del gran imperio, como Flandes a manos de Luis XIV de Francia.⁹

⁶ CORRAL, J. L., *Una historia de España*, Barcelona, España, Edhesa, 2008, p. 461.

⁷FORNÉS BONAIVÍA, L., *Historia de España*. Miami, FL, United States of America: Firms Press, 2010, p. 111.

⁸ Ibidem, p. 114.

⁹ CORRAL, J. L., *Una historia de España*, Barcelona, España, Edhesa, 2008, p. 475.

d. *Cultura.*

A pesar de la gran crisis económica que residía en el territorio, a nivel cultural se mantiene el auge literario del Siglo de Oro. Las dos corrientes literarias, el conceptismo y el culteranismo, representados principalmente por Quevedo y Góngora respectivamente, destacan en la literatura. Sin embargo, hay que resaltar el desarrollo del teatro con las obras de Lope de Vega, Calderón de la Barca o Tirso de Molina.

1.2 **Escuela Española de Derecho Natural.**

El auge cultural del Siglo de Oro es indiscutible, quedando reflejado en las escuelas y los grandes teólogos que impartían clase en el territorio español. El estudio del Derecho Natural fue el núcleo central de la Escuela Española de pensamiento. Las Universidades de Alcalá de Henares, Valladolid, Valencia, Coímbra y, principalmente, Salamanca destacan en el marco europeo, siendo modelo del mundo entero.

Cuando históricamente se hace referencia al siglo XVI como época de apogeo de la doctrina española no solo hace hincapié en los cien años que lo conforman, sino que recoge bajo su amparo un plazo de tiempo más largo. Así se observa, a modo ejemplificativo, en la obra de Francisco Suárez, *De legibus*, tratado escrito en 1612. Por ello, se ha entendido que el plazo de tiempo en el que se extiende el auge de la Escuela Española de Derecho Natural abarca los siglos XVI y XVII, siendo el origen del pensamiento moderno.

El estudio del Derecho Natural nace en la Universidad de París. Este centro de estudios, a pesar de ser la cuna de dicho pensamiento, decae por la influencia de la Guerra de los Cien Años y la inestabilidad política, aprovechando las universidades hispánicas para el desarrollo de la Filosofía y la Teología.¹⁰

La Escuela de Salamanca utiliza el estudio del Derecho Natural para resolver cuestiones de gran importancia, como la justificación de las guerras de motivo religioso, el fin de la hegemonía religiosa e ideológica, la lucha entre el absolutismo y un naciente concepto de soberanía popular y los derechos del hombre, el tiranicidio, o las relaciones con los pueblos americanos y su independencia. Muestra de la gran importancia de los

¹⁰ SERRANO VILLAFANE, E., “Un autor de la escuela española del derecho natural: Fray Miguel Bartolomé Salón (1539-1622)”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, 1956, pp. 183-184.

pensadores españoles se puede encontrar en la tradición de consultar a los teólogos en temas de gran controversia moral y jurídica como el bautismo de los indios a Vitoria, la guerra contra el Papa Paulo IV a Domingo de Soto o el conflicto con el rey Jacobo I a Suárez.

Su importancia nos lleva a preguntarnos, consecuentemente, qué es el Derecho Natural. Se define esta ciencia como la corriente filosofía-jurídica que afirma la existencia de un derecho no escrito y anterior a las normas jurídicas positivas vigentes. Toda norma escrita y aplicada por los hombres está condicionada por el Derecho Natural, no pudiendo contradecir las normas positivas a los imperativos naturales. De producirse una contradicción entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo, éste último sería injusto y, consecuentemente, inaplicable.

En base a este concepto, los teólogos españoles afirmaban que la norma creada por los monarcas como legisladores jamás podría ser contrario al derecho natural, siendo principio intrínseco de validez de la norma positiva. El profesor Serrano defiende que la filosofía jurídico-española era una defensa de los derechos del hombre frente a los posibles abusos de los monarcas que actuaran en contra de este Derecho Natural.

La Segunda Escolástica o Escolástica Tardía Española se caracteriza, de forma genérica, por tener determinados puntos de convergencia en las doctrinas de los autores que la conforman, pero siendo matizable a las doctrinas de cada componente. La tesis común entre todas las doctrinas de la Escuela Española es el estudio del Derecho Natural, analizando las diferencias de las leyes existentes y las leyes que, en virtud de esta ciencia, deberían regir en el pueblo.

Así mismo, la Escuela de Salamanca trata de determinar el rango o posición que ocupa cada una de las leyes, diferenciando entre Ley eterna, Ley natural y Ley civil¹¹. El estudio de este Derecho Natural por los diferentes autores tiene otro punto de conexión introducido por Francisco de Vitoria: la trascendencia de la doctrina de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, dejando de lado un mero comentario de sus tesis y efectuando, en base a las mismas, una interpretación tomista y la elaboración de sus propias doctrinas.

¹¹ Cada autor proporciona una respuesta distinta en el rango que ocupa cada Ley en el ordenamiento jurídico. No obstante, es un factor para tener en cuenta que la llamada Segunda Escolástica estudia dicha clasificación como respuesta a la aplicación del Derecho Natural.

En el siglo XVII, las doctrinas escolásticas dejan de ser objeto central de estudio, principalmente por el rechazo público de Thomas Hobbes, enemigo de la escolástica. En 1645, clasifica las doctrinas escolásticas como *Kingdom of Darkness*¹². Esta clasificación provoca que hasta el siglo XX no se inicie un estudio más profundo de las doctrinas de los teólogos españoles del siglo XVI y XVII.

Pese a que existan puntos en común en todas las doctrinas de la Segunda Escolástica, no todos los autores interpretan la materia desde una misma perspectiva: podemos encontrar desde un iusnaturalismo voluntarista hasta un intelectualismo propio de Francisco de Vitoria. Sin embargo, Suárez pacifica los dos puntos de vista al afirmar una equivalencia de la ley natural y la ley positiva en cuanto a que ambas son expresión tanto de la voluntad como de la inteligencia.

Josef Kohler define como *magni hispani*¹³ al grupo de teólogos de mayor relevancia de la Escuela Española de Derecho Natural. Carpintero divide a los teóricos de la época en dos grupos:

- a) Un primer grupo de juristas laicos, de gran prestigio internacional acentuado por el gran territorio que abarcaban la Corona de Castilla y Aragón. En este grupo encontramos a Diego de Covarrubias, Martín de Azpilicueta o Fernando Vázquez de Menchaca.¹⁴
- b) Un segundo grupo donde se recogen a los juristas y filósofos religiosos, que conforman la Segunda Escolástica Española. Los autores que conforman este grupo tienen características diferentes en atención a la generación de escolásticos en la que se englobe, existiendo tres: una primera generación, donde se encuentran Francisco de Vitoria y Domingo de Soto como escolásticos que más respetan el espíritu tomista; la segunda generación conformada por Miguel Bartolomé Salón y Melchor Cano como máximos representantes; y una tercera generación que, como se cree, intentaba garantizar

¹² CARPINTERO, Francisco, *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, p. 123.

¹³ SERRANO VILLAFANE, E., “Un autor de la escuela española del derecho natural: Fray Miguel Bartolomé Salón (1539-1622)”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, 1956, p. 184.

¹⁴ CARPINTERO, Francisco, *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, p. 122.

los derechos del hombre a partir de la objetivación del Derecho Natural. En este último grupo destacan Gabriel Vázquez de Belmonte, Luis de Molina o Francisco Suárez.¹⁵

Es cierto, como destaca el profesor Carpintero Benítez, que posteriormente a Suárez otros autores de la Escuela Española han tratado el tema del Derecho Natural. Sin embargo, sus obras se caracterizan por ser una imitación o estudio de las doctrinas previas, aquellas tesis desarrolladas en el momento de auge de la teología española del Derecho Natural.

1.2.1. *Francisco de Vitoria (1483-1546).*

Francisco de Vitoria y Compludo, considerado como el autor que provocó el origen de la Segunda Escolástica Española, destaca por asentar una doctrina donde la tesis de Santo Tomás de Aquino se convierte en el eje central de su teoría de Derecho Natural, lo que permite un restablecimiento de la doctrina o tendencia tomista.

La regeneración de la escolástica provocada por Vitoria no se limita únicamente a la Orden de los Dominicos, ampliando su conformación a otras órdenes religiosas, como se puede observar en los jesuitas. Su influencia tiene gran calado por su renovación de la dimensión universitaria desde cuatro perspectivas: renovación de la teología, reflexión social en sus *Relecciones*¹⁶, estudio de la relación existente entre el poder civil y el poder eclesiástico y el análisis de la problemática de la justicia, el comercio, el contrato y el dinero.¹⁷

Son dos las grandes aportaciones que efectúa el dominico en el ámbito iusnaturalista: emplear una tendencia de intelectualismo, alejándose del voluntarismo y la aplicación del Derecho Natural en las relaciones entre Estados. En cuanto al primer supuesto, para Vitoria el Derecho Natural asienta su base en el intelecto, pero de forma moderada. La tesis de Vitoria parte de la idea de que la ley natural es el resultado de la

¹⁵ CARPINTERO, Francisco, *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, p. 123.

¹⁶ Las *Relecciones* son conferencias efectuadas en el ámbito universitario con la finalidad de tratar temas de importancia social en el momento. Fray Vitoria pronunció quince conferencias, de las cuales sólo se mantienen trece gracias a sus propios apuntes o los proporcionados por sus alumnos.

¹⁷ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., *Francisco de Vitoria*. Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, 2009, pp. 35-36.

unión de la ley eterna y la razón del hombre.¹⁸ Así podemos observarlo en su obra *Relección sobre el Homicidio*, donde afirma que la tendencia de actuación del hombre se dirige a lo que se considera como bueno, no por la actuación de la voluntad, sino por la actuación de la razón.¹⁹

En atención a la relación entre los Estados, Vitoria defiende la aplicación del Derecho Natural tanto en las relaciones entre los miembros de una comunidad política como en las relaciones entre pueblos y Estados, rigiendo en las relaciones supranacionales de todos los hombres. Esta tesis ha llevado a Vitoria a ser considerado como uno de los principales fundadores del Derecho Internacional, entendido como un derecho natural *inter gentes* internacional.²⁰

1.2.2. Domingo de Soto (1494-1560).

Domingo de Soto destaca en el ámbito del Derecho Natural por una explicación de las teorías de Santo Tomás de Aquino sin caer en un estudio vacío de las mismas, pues el propio dominico fue capaz de plasmar sus propias ideas en dicho análisis, confrontando en determinados aspectos sus ideas a la escuela tomista.

En primer lugar, entiende que el *ius Gentium* se impone de forma natural, apoyado por la búsqueda de los Estados de una regulación común. Es decir, afirma que, si bien las relaciones supranacionales buscan nutrirse de una regulación, es el Derecho Natural el cual se impone sobre todos los pueblos, siendo derecho natural y positivo a la vez. Dentro de esta tesis, la ley eterna es la fuente de ambas leyes, existiendo una supremacía normativa de dicha ley.

Se debe destacar otra de las grandes tesis del autor en relación con el poder político y su ejercicio, pues defiende que, siendo cierto que el poder proviene directamente de Dios, no se confiere al gobernante, sino que existe un eslabón intermediario: el pueblo. Por consiguiente, existe una potestad mediata que posee el gobernante, pero inmediata que posee el pueblo.

¹⁸ PLIEGO RAMOS, A. C., “Los derechos para todo hombre en Francisco de Vitoria.”, En V. ASPE ARMELLA Y M.^a IDOYA. ZORROZA (Ed.), *Francisco de Vitoria en la Escuela de Salamanca y su proyección en Nueva España.*, (pp. 101-111), Pamplona, EUNSA, 2015, p. 109.

¹⁹ HERVADA, J., *Historia de la ciencia del Derecho Natural*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1987, p. 221.

²⁰ *Ibidem*, pp. 220-221.

Por último, señalar de este autor las grandes aportaciones en el campo de los derechos de los humanos.

1.2.3. *Luis de Molina (1535-1600).*

Como miembro de la Escuela de Derecho Natural estudia la doctrina tomista y desarrolla sus tesis en virtud del Derecho Natural y el poder político.

Sus aportaciones principales en el campo de la filosofía política se concretan en el origen del poder de los gobernantes. Para Molina el poder proviene de Dios, pero se traslada a los ciudadanos individualmente. La comunidad, como conjunto de administradores de dicho poder, se lo trasladan al gobernante, por lo que reside en él un poder político mediato. La tesis molinista sienta las bases del pensamiento propio de los siglos XVIII-XIX.

Molina estudia el concepto de derecho que hoy llamamos derecho subjetivo, definiendo el mismo como el conjunto de facultades que posee cada persona para actuar de acuerdo con la naturaleza de cada cosa o acción. Este derecho no puede ser privado arbitrariamente, pues su impedimento sería injusto. Esta premisa provocó que el autor se preguntara si todo derecho legítimo es justo, siendo una respuesta negativa la proporcionada por Molina. El autor defiende que un ejercicio justo de un derecho legítimo se ejecuta sobre cosa propia. De forma contraria, cuando el ejercicio se efectúa sobre cosa ajena será el ejercicio injusto de un derecho legítimo. Para un mejor entendimiento se proporciona un ejemplo: toda persona tiene la facultad necesaria para comer, pues tiene el derecho legítimo de comer. Sin embargo, solo será justo cuando se coma alimentos propios y no ajenos.²¹

Por otro lado, la doctrina del jesuita parte del concepto de justicia aristotélico. En virtud de este concepto y la aplicación del Derecho Natural, Molina defiende que la diferencia entre éste y el Derecho positivo reside en la naturaleza de la cosa que se va a prohibir o permitir. Cuando una obligación surge de la naturaleza de la cosa, pertenecerá al ámbito del Derecho Natural, y será obligatorio al provenir de Dios. El origen de la norma que forma parte del Derecho Natural justifica su obligatoriedad perfecta en la comunidad política. Sensu contrario, cuando la obligación no tiene su origen en la naturaleza de la cosa,

²¹ CARPINTERO, Francisco, *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, pp. 125-127.

sino que depende del legislador, pertenecerá la norma que prohíbe o permite la cosa al ámbito del Derecho Positivo.

Esta clasificación no es estática, sino que permite variación cuando se modifican las circunstancias de las cosas. Este supuesto no se produce siempre, debido a que existe un derecho natural inmutable en los supuestos en los que las circunstancias son invariables.

1.2.4. *Gabriel Vázquez (1551-1604).*

Su doctrina se caracterizaba por un fuerte extremismo en la consideración del Derecho Natural como resultado de la naturaleza racional del hombre. El orden moral asentado en la razón humana tiene su origen no en la inteligencia divina, sino propiamente en la naturaleza de Dios.

Se ha analizado la doctrina de Vázquez ante la posibilidad de que existiera en sus tesis una desvinculación del Derecho Natural de Dios. No obstante, se puede afirmar que Vázquez sólo establece una teoría objetivista, debido a que condiciona la existencia de los individuos a decisión de Dios.

2. FRANCISCO SUÁREZ.

Francisco Suárez (1548-1617) personifica el amor a la Compañía de Jesús, en virtud de lo cual, y con la finalidad de ser fiel a su figura, debe ser considerado ante todo fraile y hombre de Dios que dedicó cincuenta y tres años a la vida religiosa.

La importancia de su persona no se reduce al ámbito religioso, pues su predilección por la docencia queda plasmada en su larga trayectoria. Su metodología innovadora de enseñanza permanece reflejada en todos los lugares en los que el Padre Suárez dedicó su tiempo a la enseñanza.

Asimismo, hablar del Padre Suárez es hablar de una de las figuras del pensamiento católico de mayor relevancia de los siglos XVI y XVII, tanto por su doctrina teológica como por su desarrollo en las ramas jurídico-política y metafísica.

1.2. Vida y obra.

Francisco Suárez de Toledo Vázquez de Utiel y González de la Torre, hombre de Dios, docente, teólogo y estudioso de la metafísica, nace en 1548 en el seno de una familia de alto linaje en tierras granadinas. La nobleza de su estirpe proviene de los beneficios otorgados por los Reyes Católicos a aquellos que acompañaron su lucha en la reconquista de Granada en 1492, honor que recibió su abuelo, Alonso de Toledo.

Es fácil observar la devoción que Francisco Suárez desprende. Con posterioridad al estudio en su juventud de la lengua latina en la Universidad de Granada, en 1561 se traslada a Salamanca para estudiar Derecho, sin olvidar su diligencia a la **vida eclesiástica** y su carácter reflexivo e introvertido. Es en este momento y con el incentivo del Padre Juan Ramírez cuando solicita su ingreso en la Compañía de Jesús, siendo rechazado por su delicada salud. Sin embargo, Suárez continuó intentando ingresar en la compañía religiosa hasta lograr la admisión como novicio en Medina del Campo en 1564.²² En 1572 con el nombramiento del religioso como sacerdote de la Compañía de Jesús.

El **ámbito estudiantil** tampoco fue un camino fácil para el Padre Suárez, al menos en un inicio. Suárez, frustrado en el ámbito de los estudios, solicita dedicarse a estos bajos

²² ELORDUY, E., “Padre Francisco Suárez, S. J. Su vida y su obra (1548-1617) ”, *Revista Nacional de Educación*, núm. 26-27, 1943, p. 8.

oficios en su entrada en la Compañía de Jesús.²³ No obstante, no se cumple dicha situación gracias al apoyo del Padre Superior Gutiérrez, pues alienta al joven Suárez a continuar con su aprendizaje.

Este momento fue punto de inflexión en la vida del teólogo, tanto que supone el inicio de un periodo donde se convierte en una figura de referencia dentro de la orden religiosa. La evolución se produce tanto en el ámbito de la teología, nutriéndose de las teorías de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y Juan Duns Escoto, como en el estudio de la metafísica. Suárez defendía que el estudio de la teología y la metafísica debía ser conjunto, pues es el mejor mecanismo para un mayor entendimiento de ambas disciplinas.

No sólo dedica su vida al estudio, pues la **docencia** ocupa cuarenta y siete años de su vida, creciendo a su vez en su faceta de **escritor**. Inicia en la enseñanza a la edad de veintidós años en el Colegio Jesuita de Salamanca, aventura que continua durante 10 años dando clase en las ciudades de Segovia, Ávila y Valladolid. En este periodo escribe y explica los apuntes de *De opere sex dierum*, *De Deo uno et trino*, *De angelis* y *De creatione*, que se publicaron en gran parte como obras póstumas.²⁴

Transcurrido este tiempo, es llamado para ocupar la Cátedra de Teología en el Colegio Romano de la Ciudad Eterna con el apoyo del Papa Gregorio XIII. En este momento ya destacaba por la calidad de su metodología y de sus propias enseñanzas, puesto que centraba su atención en la raíz de lo enseñaba y no en textos que previamente habían analizado dicha ciencia. Redacta durante su estancia en Roma veinticuatro cuestiones recogidas bajo el título *De Beata María Virgine*. Dicha obra se podría definir como las bases de lo que posteriormente desarrollaría en la doctrina de la “mariología sistemática”.

En 1585 y por motivos de salud, regresa de forma prestigiosa para ocupar la Cátedra de Prima de Teología en Alcalá de Henares. Su nombramiento trajo consigo el inicio de su rivalidad con Gabriel Vázquez, jesuita teólogo cuya tendencia llevaba a la

²³ Es importante tener en cuenta que, según el contexto histórico, la costumbre residía en que aquellos nacidos en una alta cuna no se ocupaban de los bajos oficios, como consecuencia de considerarse incompatible con la vida acomodada de la nobleza. Al contrario, focalizaban su esfuerzo en el estudio.

²⁴ ELORDUY, E., “Padre Francisco Suárez, S. J. Su vida y su obra (1548-1617)”, *Revista Nacional de Educación*, núm. 26-27, 1943, p. 9.

contradicción constante entre ambos religiosos. No fue una etapa que el Padre Suárez dedica únicamente a la docencia. Desarrolla y define el comentario que había iniciado en Roma de la *Summa* de Santo Tomás de Aquino, publicando en 1590 su obra *Commentariorum ac Disputationum in Tertiam Partem Divi Thomae Tomus Primus, De Verbo Incarnato*. En esta obra, el Padre Suárez, bajo un intento de reconciliar las doctrinas escotistas y tomistas, demuestra “una estructura arquitectónica con sentido propio, levantada según dos trazos distintivos: el comentario y el tratado”²⁵.

Dos años después publica *Commentariorum ac Disputationum In tertiam partem divi Thomae. II, Mystera vitae Christi*, donde el Padre Suárez insiste en su análisis de la *Summa Theologiae* de Santo Tomás de Aquino. En este escrito muestra su desacuerdo, desde el respeto, con determinados argumentos que defiende Santo Tomás.²⁶ Más concretamente, produce un análisis y oposición a determinadas premisas en relación con la Virgen María y su santidad. Junto a la obra publicada en Roma anteriormente mencionada, perfecciona la doctrina de la “mariología sistemática”. Esta tesis analiza la vida y los misterios de la Virgen María, concibiendo que es nuestra Reina y Señora, de forma análoga a la que Cristo es Redentor, Rey y Señor de los hombres.²⁷

En un corto periodo de tiempo, de nuevo por culpa de su salud y en busca de un ambiente más tranquilo por sus disputas con Gabriel Vázquez, el Padre Suárez regresa al que consideraba su hogar de aprendizaje y enseñanza, Salamanca. En 1595 publica su tercer comentario a la *Summa* de Santo Tomás de Aquino, *Commentariorum ac Disputationum In tertiam partem divi Thomae, III, De sacramentis in genere*. En este volumen, Suárez analiza los sacramentos cristianos.

Cronológicamente hablando, supone la etapa donde desarrolla una de sus obras de mayor trascendencia: *Disputationes metaphysicae* (1595). Este escrito de 2 volúmenes muestra el razonamiento propio de Suárez en base de las teorías de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, nombrando a una gran multitud de escritores griegos, árabes y escolásticos como Duns Soto. La obra destaca tanto por su fondo como por su forma. Materialmente

²⁵ LARRAINZAR, C., *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1977, pp. 53-54.

²⁶ <https://biblioteca.ucm.es/fsl/principales-obras-de-francisco-suarez>

²⁷ *Ibidem*.

hablando, estudia temas tan diversos como el ser, sus propiedades, las clases de ente y sus diferencias, la relación de Dios y las criaturas, etcétera. No obstante, el aspecto formal es realmente llamativo, debido a que, como define el profesor Rábade Romeo, se aleja de la dialéctica y se enfrenta a los problemas de saber metafísico. El motivo de esta postura es la necesidad de rechazar 3 aspectos: “*primero como una reacción contra los abusos del dialectismo vacío que se impuso en las aulas escolásticas desde el s. XV.... En segundo lugar, una reacción contra los preciosismos retóricos del humanismo... que se podía quedar perdido entre hojarascas retóricas. Y, en tercer lugar, y acaso sea lo más importante, una reacción contra el modo de elaborar y escribir metafísica.*”²⁸

A pesar de que desarrolle su obra en Salamanca, no es hasta 1597 cuando se publica. En este momento, suceden dos acontecimientos importantes en la vida de Suárez: se doctoró en la Universidad de Évora (Portugal) y, por orden de Felipe II, ocupa el puesto de titular en la Cátedra de Prima de Teología de Coímbra. Este traslado permite al Padre Suárez llegar al clímax de su carrera científica con la publicación de numerosas obras de gran trascendencia. En primer lugar, *Varia Opuscula theologica (1599)*, donde desarrolla las explicaciones *De poenitentia* realizadas entre 1593-1594 en Salamanca. El Padre Suárez en su obra se centra en la discrepancia teológica-filosofía de jesuitas y dominicos, apoyando al Padre Molina con ciertas modificaciones.²⁹

En 1602, edita su obra *In Tertiam Partem Divi Thomae, Tomus 4: De poenitentia*. Este cuarto texto analizando la *Summa* de Santo Tomás de Aquino provoca una demanda frente al Papa Clemente VIII y una condena por la Inquisición. El Padre Suárez acude a Valladolid, Madrid y, por último, a Roma hasta el fallecimiento del Papa. Gracias a su prestigio consigue resolver la polémica conformada a partir de su obra. Paulo V, sin contradecir a su antecesor, halaga al Padre Suárez denominándolo como “teólogo eximio y piadoso” en 1607.

Los siguientes diez años se caracterizan por una gran expansión de su obra con escritos como *De Censuris* (1603), *De Deo Uno et Trino* (1606), *De Virtute et Statu Religionis, I* (1608), *De Virtute et Statu Religionis, II* (1609) y *Resolución acerca de la profesión de los hermanos terceros seglares* (1610).

²⁸ RÁBADE ROMEO, S., *Francisco Suárez: (1548-1617)* (1a. ed.), Madrid, Ediciones del Orto, 1997, p. 17

²⁹ <https://biblioteca.ucm.es/fsl/principales-obras-de-francisco-suarez>.

En 1612, se publica la principal obra del Padre Suárez en materia de filosofía del Derecho coordinada con su doctrina teológica: *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*. No hay debate existente en el conocimiento del Padre Suárez del derecho canónico y justinianeo, fusionando dichos estudios con la doctrina escolástica y las citas de grandes filósofos y teólogos como Santo Tomás de Aquino, Tomás de Vio, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto o su rival en la etapa de catedrático en Alcalá, Gabriel Vázquez.³⁰ El Padre Suárez constituye una obra que sirve de base en el análisis del derecho natural e internacional. Estudia en este Tratado la ley y su tipología, es decir, la ley divina, la ley natural, la ley internacional y la ley positiva. A partir de su clasificación, Suárez entiende que la ley es la norma que determina que procedimientos son buenos, descartando aquellos menos buenos. Después de definir cada tipo de ley, estudia la legitimación de la soberanía y concluye que existe una delegación de ésta desde el pueblo al soberano a partir de las leyes de la sociedad, alejándose de doctrinas que apostaban por la divinidad del príncipe.

Un año después, en 1613, publica *Defensio fidei catholicae et apostolicae aduersus anglicanae sectae errores, cum responsione ad apologiam pro iuramento fidelitatis et praefationem monitoriam serenissimi Iacobi Angliae regis*. Este escrito, si bien no se ocasiona por iniciativa del autor, nace como una defensa de la Iglesia frente al ataque que el Rey Jacobo I de Inglaterra por orden del Papa Pablo V. Este monarca utilizaba la religión como método de afianzar su poder sobre el pueblo, solicitando una declaración de lealtad a sus súbditos, comparable a la fidelidad que se declaraba a Dios. Aunque ya existía un conflicto desarrollado entre Jacobo I y el Cardenal Berlarminio en un campo de batalla inconfundible como es la pluma y el papel con seudónimos como paladines, la intervención de Suárez se considera como el golpe final al monarca dentro de las Cortes Europeas.³¹ En síntesis, Suárez defiende que, siendo cierto que en concretas y contadas situaciones es Dios directamente quien designa al monarca, no se debe olvidar que el poder proviene de la comunidad humana. De dicha forma, se legitima la defensa del pueblo frente a la tiranía del príncipe.

³⁰ RAMIS, R., “Tractatus de legibus ac Deo legislatore. Liber V: De varietate legum humanarum et praesertim de odiosis”, *Revista Persona y Derecho*, núm.63, Apartado Recensiones, 2010, p. 261.

³¹ GÓMEZ ROBLEDO, A., *Fundadores del derecho internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 61-63.

Ocupó esta posición, a pesar de haber solicitado previamente al rey Felipe III dejar la cátedra, hasta 1615 cuando se jubila de la docencia. Dos años después, como muestra de su frágil salud y tras una breve enfermedad, fallece en septiembre de 1617.

Se muestra su gran importancia en la sociedad y en la cultura con la publicación durante el siglo XVII de muchas obras póstumas, así como reediciones de sus obras. Algunos ejemplos son *De Gratia, Pars I* (1619), *De Opere sex dierum. De anima* (1621), *De triplici virtute theologica. De Fide, Spe et Charitate* (1621), *Tractatus quinque theologici: De ultimo fine* (1628), *Tractatus quinque in primam secundae D. Thomae*, (1628), etcétera.

1.3. Aportaciones relevantes.

Es de tal transcendencia la doctrina del Padre Suárez que no se concibe como la bruma del tiempo ha borrado del conocimiento general la figura del jesuita. Se puede situar la causa en la insistencia social del estudio de la filosofía de la Edad Moderna, dejando a un lado la magnífica estructura del pensamiento cristiano del siglo XVI. No obstante, no se puede olvidar que dicha escuela es la base de muchas de las doctrinas desarrolladas por teólogos y filósofos modernos, que relegan al olvido el pensamiento de Suárez.

A sensu contrario, la notoriedad de la doctrina suareciana es fácil de observar en pensadores y estudiosos contemporáneos como Leibniz, Descartes, Schopenhauer, Wolff o Hume. Estos autores hacen referencias constantes a las obras del Doctor Eximio, más concretamente a las *Disputationes Metaphysicae*, *De legibus* y *Defensio fidei*.

1.3.1. Aportación filosófica.

Nos podríamos preguntar por qué es tan importante Suárez desde una perspectiva filosófica si fue omitido durante mucho tiempo en la cultura popular. Quizás fue su magno desarrollo jurídico el motivo de olvidar su perspectiva filosófica, o su escritura en latín. Incluso podemos considerar que fue su interpretación paralela en determinados aspectos con la doctrina tomista lo que lleva a que se relegue a Suárez a un segundo lugar.

Por consiguiente, debemos destacar 4 causas que convierten al Padre Suárez en una figura relevante desde sus aportes filosóficos. La primera causa proviene de su **metodología en la docencia**³², debido a que se aleja de la corriente de comentarista de la

³² BERGADÁ, M. M., “El aporte de Francisco Suárez a la filosofía moderna”, *Actas del 1er congreso nacional de filosofía, Mendoza-Argentina*, Tomo 3, 1949, p.1923.

decadente escolástica y decide afrontar los estudios desde la raíz del tema a analizar. La tendencia de análisis se puede observar en sus escritos, principalmente en las *Disputationes Metaphysicae*. Esta obra es el inicio de la sistemática moderna de la filosofía, pues es independiente de cualquier comentario anterior. Es decir, se encarga de analizar la metafísica como tema a partir de la división en apartados, y no como una interpretación de doctrinas anteriores.

La desvinculación no sólo se produce de los comentarios de autores anteriores, sino también de la teología. Podemos afirmar, por consiguiente, que la segunda causa de la influencia de la doctrina suareciana se asienta una **separación de la metafísica** como ciencia. El Padre Suárez consigue configurar de forma sistemática, sustantiva, y autónoma³³ la primera obra de la escolástica completa e independiente de la teología.

El espíritu ecléctico del Padre Suárez dilucida una nueva **metodología de pensamiento**³⁴. Se aleja de la tendencia de elegir una escuela y dirigir su doctrina en atención a las premisas de ésta. Al contrario, Suárez se caracteriza por estudiar las teorías de más de 200 autores y, tras un análisis, determinar su pensamiento. De esta forma, si bien es cierto que sigue la doctrina de Santo Tomás de Aquino, no duda en contradecir o corregir el pensamiento tomista si no concuerda con su juicio.

Por último, es importante destacar el **aporte doctrinal**³⁵ suareciano a la ciencia de la filosofía. La primera aportación filosófica-doctrinal se revela en las *Disputationes Metaphysicae*, donde el Padre Suárez expone tres cuestiones de relevancia: la filosofía del ser y de la contingencia, la filosofía de la existencia y la filosofía del individuo concreto.

La filosofía del ser y de la contingencia asienta su base en la distinción que efectúa Santo Tomás de Aquino en su tercera vía, diferenciando entre un Ser necesario, cuya existencia es independiente, y los seres contingentes. No obstante, Suárez va más allá, exponiendo que el ser necesario se caracteriza porque su esencia propia es su existencia. En

³³ IBÁÑEZ MARTÍN, J, “El Padre Suárez o la cultura peninsular del Siglo de Oro”, *Revista nacional de educación*, Madrid, núm. 82, 1948, p. 20.

³⁴ BERGADÁ, M. M., “El aporte de Francisco Suárez a la filosofía moderna”, *Actas del 1er congreso nacional de filosofía, Mendoza-Argentina*, tomo 3, 1949, p. 1924.

³⁵ *Ibidem*, p. 1925.

contra, los seres contingentes se caracterizan por tener una existencia dependiente de otros seres, por lo que su esencia no depende de su propia existencia, sino de su relación con otros seres. Estas premisas nos permiten conocer que ambos seres son entes como nombre, cuya esencia es real y su existencia es actual, pero su diferencia se asienta en la contingencia de su existencia.³⁶

En segundo lugar, el Padre Suárez explica la filosofía de la existencia. El Padre Suárez entiende que es de gran importancia tener presente que, a pesar de su dificultad de diferenciación, la existencia y esencia son el motivo de diferenciación entre el Ser Esencial y el Ser contingente. La existencia pura del Ser Esencial permite mantener todas las ventajas tanto propias como de la esencia. A sensu contrario, la esencia de los seres contingentes se ve limitada por la dependencia de su existencia.

Por último, se debe hacer referencia a la filosofía del individuo concreto. Suárez aboga por el conocimiento directo del individuo, y no como un estudio de otros juicios.

De forma paralela, el jesuita procede a la creación de la tesis donde trata la *pura natura hominis*. Para Suárez existe una doble naturaleza en el hombre: la natural y la sobrenatural, englobándose en esta dualidad dos revelaciones de Dios al hombre. Esta concepción es una ruptura con la doctrina escolástica precedente, no por considerar la existencia de una conciencia natural y una sobrenatural, sino por defender que no solo se persigue una felicidad sobrenatural, sino que el hombre actúa para conseguir una felicidad natural.³⁷

1.3.2. *Aportación jurídica y política.*

Las máximas aportaciones jurídico-políticas del pensamiento suareciano se recogen en dos de sus obras: *De legibus ac Deo legislatore* (1612) y *Defensio Fidei Catholicae* (1613). La importancia de estas obras es la conceptualización que proporciona el autor a aspectos básicos que, posteriormente, se consolidan como los cimientos de la teoría política del siglo XVII. Las aportaciones jurídico-políticas del Padre Suárez se asientan en una base muy

³⁶GARCÍA-LÓPEZ, J., "La concepción suarista del ente y sus implicaciones metafísicas", *Anuario Filosófico*, Navarra, núm. 2, 1969, p. 145.

³⁷ CARPINTERO, F., *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, pp. 143-144.

consolidada para Suárez: el Derecho se funda en la facultad de las personas para obrar libremente, es decir, obrar o no en atención a su propia voluntad.

En base a esta tesis, las aportaciones se pueden dividir en cuatro grandes grupos: sistematización de las leyes, su origen y su naturaleza; *ius Gentium* y su desarrollo; la conceptualización de la soberanía y su función social; y la defensa de los derechos humanos.

El desarrollo que efectúa el Padre Suárez de las **leyes, tipología, naturaleza y origen** es una de las mayores contribuciones al marco jurídico del siglo XVI-XVII. Para poder entender la estructura normativa, la doctrina suareciana expone en primer lugar el concepto de ley en general, entendiendo ésta como *“la ley es algo propio de la naturaleza intelectual en cuanto tal y, por tanto, de la mente, incluyendo en ésta el entendimiento y la voluntad”*. Dicho de esta forma, la ley consistirá en la voluntad recta y justa del legislador.

El Padre Suárez se aleja de la teoría tomista y defiende que la ley se asienta en primer lugar en la voluntad, como incentivo para proteger el bien común; y no en el intelecto. No con ello tenemos que olvidar la presencia de la inteligencia en el proceso de formación de una ley, puesto que para conocer ese precepto es conveniente o no para proteger el bien común es necesario acudir a la inteligencia por el legislador.

Suárez especifica que el término de ley engloba cuatro términos: precepto, de obligado cumplimiento³⁸; común, por la afectación al conjunto de la comunidad civil; estable, por la permanencia temporal como mecanismo para garantizar la seguridad jurídica de la comunidad; y suficiente, por cumplir los requisitos establecidos para las fuentes del derecho propias de todo orden jurídico.³⁹

³⁸ CARPINTERO, F., *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, pp. 135-136. La tesis suareciana tiene como base un imperativismo jurídico. Suárez buscaba recuperar la concepción del “deber”, afirmando que para que una cosa sea buena debe existir una ley que lo ordene. Por consiguiente, se debe comprender que la ley no puede ser un consejo, sino que, debe ser entendida como un precepto de obligado cumplimiento.

³⁹ PÉREZ LUÑO, A. E., “Francisco Suárez y la Filosofía del Derecho actual (Aspectos de su pensamiento jurídico ante el Cuarto Centenario de su muerte)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 51, 2017, pp. 17-18.

En base a la teoría de la ley en general, podemos determinar por la doctrina suareciana que existen tres tipos de leyes. La ley eterna, como manifestación de la voluntad divina, es la ley de Dios, autoimpuesta por sí mismo ante falta de superior, para obrar en cuanto a la misma. Esta ley es la ley por esencia, por lo que, el resto de las leyes deben ser efecto de la ley eterna.⁴⁰

Otro tipo de leyes, como establece el Padre Suárez, es la ley natural. El autor defiende que la ley natural es una ley divina preceptiva, prohibiendo, por mandato de Dios, aquello que por su naturaleza es considerado como malo o no conveniente. En este tipo de ley podemos observar la concurrencia tanto de la voluntad divina, para determinar qué aspectos se deben prohibir, como del entendimiento, para conocer aquello que Dios determina como malo o no conveniente. La ley natural, que persigue el bien moral, es una para todos los hombres, aplicable en todo tiempo y lugar.

Por último, la tesis suareciana expone un último tipo de ley: ley positiva, diferenciando entre ley positiva humana dictada por los hombres y para los hombres, y ley positiva divina, recogida en el Antiguo y Nuevo Testamento. La primera variedad de ley cambia en atención de cada sociedad política, no siendo única para todos los hombres, persiguiendo el bien común. La ley humana recoge algo que es malo porque la norma lo prohíbe. Esta premisa es de gran importancia para diferenciar la ley natural y la ley humana, pues, en virtud de la normativa natural, algo se prohíbe porque es malo. No obstante, para garantizar la validez de la ley humana es necesario acudir a la ley natural.⁴¹

El jesuita proporciona una gran contribución en el mundo jurídico, pues constituye una noción de **derecho subjetivo natural**.⁴² Suárez precisa que existe una manifestación del Derecho primaria y básica, el Derecho como facultad. El autor define esta declaración como la facultad moral de cada individuo sobre lo que es suyo o lo que se le debe. Se configura así un *Jus* como *qualitas moralis* proporcionado por la propia naturaleza y que es la máxima defensa de categorizar la libertad como derecho natural, denominado *jus reale*. En

⁴⁰ <https://biblioteca.ucm.es/fsl/principales-obras-de-francisco-suarez>

⁴¹ LAFUENTE GUANTES, M. I., “La relación entre la ley eterna, natural y humana en Francisco Suárez: el bien común.”, *Azufea: Revista De Filosofía*, núm.18(1), 2016, pp. 195-196.

⁴² CARPINTERO, F., *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000, pp. 138-139.

contraposición, Suárez afirma la existencia de otra conceptualización del Derecho, el *jus legale*, referido a la concepción de ley como regla de actuación justa.

Es de gran importancia destacar la aportación del Padre Suárez en materia de ***Derecho Internacional o ius Gentium***. Inicia su tesis en base a la premisa de que cada Estado necesita del resto para su desarrollo, sin que puedan prosperar si viven aislados. Rechaza la idea de que exista un único Estado, sino que prevalece una diversidad de Estados que configuran una comunidad internacional. El Padre Suárez expone la necesidad de una normativa que regule las relaciones entre los Estados y sus componentes, garantizando el cumplimiento de las necesidades de todos los pueblos.

Para establecer este Derecho Internacional, existen dos fuentes: el Derecho natural y el *ius Gentium*, configurado como un derecho positivo, consuetudinario y consensual que impera en las relaciones de las naciones civilizadas. El Derecho Internacional se configura de forma especial, limitando la soberanía de cada Estado al formar parte de esta comunidad supranacional. A pesar de limitar dicha soberanía, la mantienen, no pierden su poder. Esta estructura presentada por el Padre Suárez es el germen de lo que, con muchos siglos de por medio, se constituye como la Organización de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales.⁴³

Dentro de la doctrina jurídico-política del Padre Suárez podemos analizar su estudio del **principio democrático de gobierno** más alejado del concepto de soberanía y divinidad monárquica genérico que se manejaba en el contexto histórico propio. En base a esta teoría es el propio individuo quien decide agruparse con otros miembros para configurar una comunidad humana. Esa asociación de sujetos es soberana para decidir la forma de gobierno que considere más oportuno por consenso popular. No excluye totalmente la presencia de Dios en la sociedad, en virtud de que Dios es el origen del poder de la sociedad política. Sin embargo, el ejercicio de la soberanía reside en la comunidad, quien decide delegar su soberanía a una autoridad civil: el príncipe.

Una vez delegada la soberanía no se puede recuperar sin justificación, es necesario que exista una causa legítima que permita la sublevación contra la autoridad civil. La justificación de esta actuación proviene en que la autoridad civil está sometido al servicio

⁴³ GARCÍA CUADRADO, J. A., “Francisco Suárez: entre el absolutismo y la democracia”, *Cauriensia*, vol. 12, 2017, p. 186.

del pueblo. Es la gran diferencia con Juan de Mariana⁴⁴ que defendía el tiranicidio como un derecho natural de las personas.⁴⁵

Para Suárez, dentro de esta estructura, la legitimidad proviene de la tiranía o el abuso del poder de dicha autoridad, por lo que es necesario que estemos ante un *tyrannus a regimine* que haya abusado de su poder. Si sucede esta causa, la comunidad civil puede deponer al monarca, habilitando si fuera necesario la muerte del monarca para recuperar la soberanía delegada.

Este razonamiento nos aporta una de las concepciones sociales más importantes: el fin de la sociedad civil entendido como el bien común es el límite de la autoridad de dicha sociedad. Hay que destacar que la tesis expuesta por el Padre Suárez es el perfeccionamiento de la soberanía popular, que no se debe confundir el consenso popular con el contrato social propio de la doctrina de Rousseau.

Otro de los aspectos por los que destaca la doctrina del Padre Suárez se consolida en la defensa, adelantada a la contextualización de su tiempo, de los **derechos humanos** de todos los hombres. La tesis suareciana expone la necesidad de defender los derechos propios de los hombres, pues, sin esta igualdad es imposible entender principios como la justicia, la libertad, el desarrollo de los Estados o la paz entre y dentro de los mismos.

Más asombroso es, siempre estando presente el marco histórico, la defensa de estos derechos desde una igualdad total, incluyendo a hombres y mujeres. Si bien es cierto que hoy en día se mantiene una lucha por la igualdad de género en el aspecto social, destaca en gran manera que en el siglo XVI- XVII se alegara por una paridad de derechos.⁴⁶

⁴⁴ MERLE, A., “El De rege de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura?”, *Criticón*, núm. 120-121, 2014, pp. 97-99.

⁴⁵ Juan de Mariana justificaba el tiranicidio de aquel monarca que abuse de su poder sin consentimiento y que influya al verdadero titular de la soberanía. Esta actuación la llevará cualquier ciudadano en representación de la comunidad civil.

⁴⁶ MORATIEL VILLA, S., “Filosofía del derecho internacional: Suárez, Grocio y epígonos”, *Revista internacional de la Cruz Roja*, Madrid, núm. 143, 1997, p. 580.

3. DOCTRINA POLÍTICA DE SUÁREZ.

La obra de mayor trascendencia en el ámbito de la filosofía jurídico-política de Francisco Suárez es el *Tratado De Legibus ac Deo Legislatore*, sin que quepa debate en ello. No obstante, en su obra *Defensio fidei adversus anglicanae sectae errores*, el Padre Suárez desarrolla importantes cuestiones en atención a su doctrina política.

La importancia de la doctrina política del autor se muestra en su actitud reaccionaria frente al pensamiento absolutista propio del feudalismo que precedió a su existencia. Se aleja pues de la consideración de que la majestuosidad de la sociedad proviene de la gloria propia del Príncipe.

El desarrollo de la filosofía jurídico-política del Padre Suárez, tal y como desarrolla el profesor Álvarez-Gendín Blanco, se ha fundado en el estudio del poder político desde una triple visión: su origen, la justificación de éste en la soberanía estatal y el valor jurídico y moral de la ley.⁴⁷

3.1. Origen del poder.

Para una mejor comprensión de la tesis del Doctor Eximio en cuanto a su concepción del poder político es necesario una contextualización. Por consiguiente, es de gran importancia destacar la predominancia de la corriente iusnaturalista en toda la Península Ibérica.

La doctrina del Padre Suárez, en atención al origen del poder, tiene una fuerte relación con la doctrina del jesuita Roberto Belarmino. Ambos religiosos entienden que la fuente de todo poder es Dios. No cabe debate en ello, pues asienta su tesis de poder secular en la Epístola de San Pablo y doctrinas precedentes como las de Vázquez de Menchaca y Domingo Soto.

Entendida esta premisa cabe la cuestión de cómo se traslada a los humanos dicho poder. Para el Padre Suárez todo hombre es dotado de una libertad de forma igualitaria al

⁴⁷ ÁLVAREZ-GENDÍN BLANCO, S., “Doctrina política del Padre Suárez”, *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, Oviedo, núm. XI (61-62), 1950, p. 5

resto de hombres por Dios⁴⁸. No obstante, sería fácil incurrir en el error de que Dios proporciona a cada hombre de la misma forma el poder político.

El ser humano no tiene una naturaleza individualista. A sensu contrario, el instinto del hombre libre le lleva a agruparse en comunidades asentadas en una relación contractual, política y jurídica⁴⁹ para la conversación de su vida. No debemos confundir una agrupación aleatoria o un seno familiar con una comunidad política creada a partir del consenso.

Se debe entender, consecuentemente al razonamiento del Padre Suárez, que el poder proviene de Dios, pero se asienta en la comunidad política, conformada de forma voluntaria y libre por el consenso de sus miembros para ser el sujeto del poder político. Suárez afirma que el origen del poder político es divino, pues es Dios quien establece el poder político, pero su paradero natural es la comunidad política.⁵⁰

3.2. Finalidad del poder político: el bien común.

Aclarado el origen del poder y su traslación a la comunidad política, es importante entender el por qué. El Padre Suárez, siguiendo la tesis tomista, defiende que el poder político es el mecanismo para perseguir el bien común de la comunidad política y, como consecuencia, obtener su conservación.

Pese a la gran importancia que posee el bien común en la doctrina suareciana, el autor no proporciona un concepto de este. Para el Padre Suárez el bien común se identifica con una idea o concepto que se adapta a las necesidades del momento, modificándose en atención al propio sujeto y las relaciones que mantiene dentro de la comunidad política de la que forma parte como ser social.

⁴⁸ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 263

⁴⁹ FONT OPORTO, P., “La facticidad de la filosofía política de Francisco Suárez: un camino hacia otra Modernidad.” *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, núm. 74 (279), 2018, p. 189.

⁵⁰ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 264.

La finalidad del poder político fue plasmada por el autor en su obra *Defendio Fidei*, donde afirmaría que “el poder político está de suyo ordenado directamente sólo al bienestar y a la felicidad terrenal de la comunidad humana política” Es de gran importancia la concreción de perseguir el bien común de la comunidad política, pues la persecución del bien individual de las partes que conforman la comunidad no es el fin del poder político.

Sánchez Hidalgo, en su análisis del Doctor Eximio, afirma que el Padre Suárez trata el bien común desde dos puntos de vista: un punto de vista comunitario, en el que el interés individual nunca puede ser objeto de poder político; y una visión societaria, donde el bien común se clasificará como aquel que satisfaga la felicidad de un mayor número de componentes de la comunidad política.⁵¹

Independientemente del concepto y la visión que el Padre Suárez determinó, se debe afirmar que el bien común es la base de la teoría política de Suárez, pues en atención a su consecución o no constituye su tesis del régimen tiránico y el Derecho de Resistencia.

3.3. Justificación del poder soberano.

La doctrina del jesuita deja clara la importancia del bien común, así como el necesario ejercicio del poder político por aquel que lo ostenta para su consecución. La tesis suareciana manifiesta que es necesario una articulación de la comunidad política para el ejercicio del poder.

Desde esta visión, Suárez determina que el ejercicio unitario del poder político por la comunidad política en su conjunto es de difícil cumplimiento, negando que el Derecho Natural obligue al ejercicio de éste por parte de la *communitatem*. En búsqueda de la conservación propia y consecución del bien común, la comunidad comprende la necesidad de someterse a un poder político como ejercicio de la razón natural o de la naturaleza humana⁵².

⁵¹ SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., “Vitoria y Suárez: el derecho internacional en el tránsito a la modernidad”, *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, vol. 51, 2017, p. 178.

⁵² FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 261.

En *Defensio Fidei* el Padre Suárez había afirmado la necesidad de un poder político justo y legítimo. No obstante, es en su obra *De legibus*, donde el jesuita analiza la concepción de una comunidad perfecta o autónoma, en la cual el poder público procura y persigue el bien común. Gracias a estas dos aportaciones, podemos concretar que la tesis suareciana se caracteriza por relacionar un poder político justo con aquel que persigue el bien común, y legítimo con aquel gobierno asentado en la sumisión de la comunidad política a su figura.⁵³

En la búsqueda de conformar el órgano de gobierno que persiga la defensa del bien común, el Doctor Eximio enumera diferentes formas de articulación de la comunidad en el ejercicio del poder: la república, la monarquía, la democracia directa, o inclusive haciendo referencia a la figura del Pontífice como ejecutor del poder de la Iglesia. Tras un análisis de dichos medios de configuración, Suárez determina que el mecanismo más eficaz es congregar el poder político en una sola figura: el monarca. Su doctrina afirma que es dicho gobernante el encargado de mantener en la comunidad política la justicia y la paz.⁵⁴ En el contexto histórico del desarrollo de la tesis de Suárez existía un gran debate en relación con la divinidad de la figura del *rex* y la relación con el *populus*.

Si el análisis de la doctrina del Padre Suárez finalizara con esta premisa, existe la posibilidad de cometer el error de considerar divino el poder del rey, pues el poder político tiene origen divino. En cambio, existe un mayor estudio de la tesis del poder político por el jesuita.

No existe una transacción directa del poder desde Dios al propio *rex*, pues el sujeto de ese poder político es la comunidad en su conjunto. La tesis suareciana se encauza en este momento en una transmisión indirecta, siendo la democracia la forma natural de gobierno en toda comunidad política. No obstante, su naturalidad no debe confundirse con una inmutabilidad. La propia comunidad política, como afirma el Padre Suárez, acuerda de forma conjunta como ejercicio de la democracia que la mejor forma de gobierno para perseguir el bien común es la monarquía. El *rex* se constituye como ejecutor del poder político garantizando el bien común de la comunidad política de la cuál reciben el poder.

⁵³ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, pp. 260-261

⁵⁴ *Ibidem*, p. 261

Para un mejor entendimiento de la tesis del Doctor Eximio hay que vislumbrar que existe una institucionalización de la figura del Príncipe, pues toda transmisión de poder y derechos se establecen al *rex*, independientemente de la persona que ocupe el puesto.

De gran importancia es esta última premisa, pues para el Padre Suárez, el Príncipe como soberano no debía estar sujeto a ninguna condición más allá que el nombramiento legítimo por la comunidad política, de forma expresa o tácita. Esta tesis asombra por alejar la necesidad de cumplir condiciones de culto, lo cual destaca tras provenir de siglos anteriores marcados por la fuerte influencia religiosa en la institución del monarca. Ante la condición de exigir procesar una determinada fe, el monarca se hallaría frente a un requisito del Derecho humano. Para Suárez, el *rex* no debía estar adscrito a una determinada religión para poder gobernar al *populus*, meramente debería respetar la voluntad religiosa del pueblo.

La doctrina del Padre Suárez es de gran carácter innovador, resaltando la posibilidad de que se invista a una Reina como gobernante de la comunidad. Aunque en este momento ya habían ocupado el puesto grandes reinas como Isabel la Católica o María I de Escocia, la afirmación del Padre Suárez realza su carácter adelantado a la época.

La institucionalidad del *rex* proporcionada por el Padre Suárez cuenta con premisas muy claras, pues no cabe la transmisión por decisión del monarca del poder político a otra persona. En una época de grandes consortes, quien ostenta el poder será el monarca nombrado, no el consorte, quien conserva el honor y el título de Rey o Reina, pero no el poder soberano.

3.4. La potestad legislativa del soberano.

La transmisión de poder de la comunidad al *rex* trae consigo una de las principales consecuencias: la translación del poder legislativo. El Padre Suárez, para perfeccionar su teoría política, analiza el ejercicio de dicha potestad, así como del valor de la ley emanada.

3.4.1. Valor jurídico de la ley.

En el Libro III del Tratado *De Legibus*, Suárez analiza la obligatoriedad de la ley dictada por el soberano y la necesidad de ratificación por la comunidad que gobierna.⁵⁵

⁵⁵ ÁLVAREZ-GENDÍN BLANCO, S., “Doctrina política del Padre Suárez”, *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, Oviedo, núm. XI (61-62), 1950, p. 18.

Existiendo dos sectores en esta cuestión, la tendencia de Suárez se aleja de la necesidad de una aceptación del *populus*, siempre y cuando la ley dictada provenga del que ostente la facultad legislativa.

La justificación de esta mediatez del ejercicio legislativo proviene del traspaso completo del poder político. De dicha forma, quien ostente el poder tiene la capacidad para dictar la ley y obligar a la comunidad a que lo acepte, siendo un trámite superfluo.

4. DERECHO DE RESISTENCIA.

4.1. Concepto.

El concepto de “Derecho de Resistencia” se singulariza históricamente por una variabilidad en su desarrollo, debido a que, lejos de ser un término estático, ha sido descrito por las diferentes teorías filosófico-jurídicas como institución de diversos campos: principio del Derecho Natural, fundamento del Derecho Positivo, entidad propia de la naturaleza de los Estados, etcétera.

Para definir el Derecho de Resistencia, tal y como expone el profesor Ugartemendía Eceizabarrena, se debe acudir a una conceptualización en sentido amplio. De dicha manera, el Derecho de Resistencia se comprenderá como el conjunto de conductas destinadas al enfrentamiento con el poder político, como medio de limitación de la actuación de la autoridad pública que lo ostenta.⁵⁶ El enfrentamiento contra el poder político no se limita a un enfrentamiento físico, es más, los pensadores que han estudiado este campo entienden que el principal apoyo del Derecho de Resistencia es la confrontación jurídica, negando la legitimidad del poder político y, consecuentemente, configurándose un derecho individual o del pueblo a no obedecer a la autoridad pública.

El Derecho de Resistencia necesita de tres fundamentos para poder ser ejercido por la comunidad o individualmente: a) la autoridad pública que ostenta el poder político debe hallarse limitado, pues de ser un poder absoluto no cabe el ejercicio del derecho; b) se identifica de forma conjunta el Derecho de Resistencia con la existencia de una ley de obligado cumplimiento por la autoridad pública; y c) la vulneración por parte de la autoridad que ostenta el poder político de la norma de carácter superior. De darse estos tres principios es legítimo el ejercicio del Derecho de Resistencia en un sentido amplio.

4.2. Antecedentes del concepto de Derecho de Resistencia.

Partiendo del concepto amplio del Derecho de Resistencia, históricamente se ha producido una evolución de éste, cambiando en atención a la etapa histórica correspondiente.

⁵⁶ UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I., “El Derecho de Resistencia y su “constitucionalización””, *Revista de estudios políticos*, núm. 103, 1999, p. 214.

4.2.1. Antigüedad.

A partir de un estudio del Derecho de Resistencia en la Antigüedad es sencillo afirmar que se denomina bajo diferentes términos como desobediencia civil, objeción de conciencia, etcétera. Las consideraciones que los autores de la Antigüedad ofrecen de la desobediencia no son equiparables a las actuales, pero si es cierto que son antecedentes de la concepción moderna.

En este periodo histórico se formula y construye progresivamente el concepto de justicia y, por consecuencia, el concepto de tiranía. Este último término adquiere connotaciones negativas por el mal ejercicio o ejercicio ilegítimo del poder político. Al construirse un sistema de gobierno tiránico, la doctrina de la antigüedad entiende que debe existir un mecanismo de defensa del pueblo, naciendo el tiranicidio como medio de resistencia.

La primera conceptualización conocida del Derecho de Resistencia surge de la mano de Sófocles. El poeta trágico griego afirma la existencia de una confrontación entre dos interpretaciones de la ley en su obra *Antígona*.⁵⁷ Sófocles entiende que la interpretación de un mismo *nòmos* puede hacerse desde una doble visión: una ley divina y una ley del pueblo, una ley no escrita pero conocida frente a una ley escrita del Estado.

En su obra se plantea la cuestión de la imposibilidad de aplicar una norma que contemple ambas interpretaciones. Dicho obstáculo provocará la necesidad del hombre de elegir ante la tipología del *nòmos*, provocando la desobediencia a la ley del pueblo en defensa del *nòmos* divino por su carácter superior.

⁵⁷ *Antígona*, obra de Sófocles, es una tragedia griega que trata un tema mitológico de la Antigua Grecia. En la obra, el autor estudia la contraposición del orden divino y cívico en la rendición de *Antígona* a la muerte de Polinices, considerado traidor tras su muerte en batalla por el trono de Tebas. La protagonista debe decidir entre proteger el deber del Estado o dar sepultura a su hermano y honrar a los Dioses. Sófocles referencia la discordancia entre la ley política, representada por Creonte, rey de Tebas y la ley divina, personificada en *Antígona*.

Platón, en uno de sus diálogos⁵⁸, plantea la cuestión de la desobediencia. En su obra *Sócrates*, en dialogo con Critón, estudia la confrontación de un derecho divino y un derecho el pueblo, contemplando la posibilidad de desobediencia de este último en caso de ser calificado como injusto en contraposición al derecho divino.

Históricamente, es necesario destacar la filosofía política de los estoicos en la elaboración de un concepto de Derecho de Resistencia. Los estoicos defienden la existencia de una ley universal y verdadera que no se puede encontrar de forma concreta en ningún sitio, pues se encuentra impresa en la naturaleza del hombre. La ley del Estado no puede contradecir a dicha ley natural, pues si fuera así, el individuo está obligado a desobedecer la ley proveniente de la autoridad pública.

Por último, es obligatorio hacer referencia al inicio del cristianismo en este periodo histórico.⁵⁹ Esta doctrina defiende la necesidad de obedecer la normativa del Estado por parte de cada conformante de la comunidad. No obstante, la ley divina es superior a la ley del hombre, por lo que cada individuo deberá desobedecer la ley civil que contradiga o regule un campo propio de la ley de Dios.

4.2.2. *Edad Media.*

El cambio de la Antigüedad a la Edad Media se produce en la oficialización de la religión católica, pues hasta este momento no era de tal importancia el papel de la Iglesia. A partir de este momento, el poder político del Rey se encuentra ligado a una legitimación religiosa, como cualquier conformante de la comunidad política. Existe, consecuentemente, un conflicto eclesiástico-político en defensa del poder de la autoridad temporal (Estado) y la autoridad espiritual (Iglesia).

Durante este periodo histórico prima un Derecho de Resistencia descrito como “eclesiástico”, siendo la primera línea de fuerza del poder político. El principal motivo de esta denominación reside en el apoyo de la Iglesia a una desobediencia a la autoridad

⁵⁸ El Critón es un dialogo de la primera época platónica donde narra el encuentro de Sócrates con Critón en prisión, tratando cuestiones de justicia y la Ley. El diálogo plantea la cuestión de la fuga o no de Sócrates de prisión, enunciando los argumentos de cada postura por cada personaje.

⁵⁹ UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I., “El Derecho de Resistencia y su “constitucionalización””. *Revista de estudios políticos*, núm. 103, 1999, p. 218.

política en cuanto incumpla la norma divina, no solo permitiendo la resistencia, sino autorizando y ejecutando la misma.

A pesar de su primacía, en el periodo de la Alta Edad Media podemos encontrar también lo que se ha definido como Derecho de Resistencia “germánico”. Ugartemendía Eceizabarrena explica que existe un pacto entre vasallo y señor⁶⁰, pudiendo romper todo acuerdo de fidelidad ante una vulneración de la relación contractual que une a ambos individuos. Para el autor, esta conceptualización germánica puede aplicarse análogamente a la relación que existiría entre el *regnum* y el *rex*. El poder político originario, como segunda línea de pensamiento, reside en el pueblo, pero tras un acuerdo que existe entre su figura y al monarca, se traslada el poder al rey. No obstante, la limitación de este poder es la justificación del Derecho de Resistencia, pues la obediencia se limita al cumplimiento recíproco del pacto presente.

Existe en este momento una tercera línea de pensamiento que será la base de la monarquía absoluta moderna, la fundamentación de un derecho de nacimiento y divino de los monarcas, imposibilitando el ejercicio de un Derecho de Resistencia.

4.2.3. Humanismo Renacentista del Siglo XV.

En el siglo XV surge en Europa, principalmente en territorio italiano, el humanismo renacentista, pudiendo encuadrar en este periodo y lugar un desarrollo de la tesis del Derecho de Resistencia⁶¹.

El cambio doctrinal que se produce de la mano de los pensadores italianos se encuentra vinculado a la concepción antropocéntrica que se establece de la libertad humana. En síntesis, afirman que el Derecho de Resistencia es una manifestación propia de la libertad humana, ejercida en un ámbito político frente a una autoridad que, ostentando el poder, lo ejecuta tiránicamente.

⁶⁰ UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I., “El Derecho de Resistencia y su “constitucionalización””. *Revista de estudios políticos*, núm. 103, 1999, p. 219.

⁶¹ CARVAJAL ARAVENA, P., “Derecho de Resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación: La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna”, *Revista de estudios políticos*, núm. 76, 1992, p. 76.

La mayor representación de esta concepción tan destacable se recoge en *El príncipe* de Nicolás Maquiavelo. En este Tratado se plasma el ejercicio del poder con la finalidad de mantenerlo, y no de una ejecución moral, gracias a la representación de los modelos romanos clásicos: la República y el Principado. Maquiavelo, con gran influencia con su obra de publicación póstuma, defiende que la libertad del pueblo frente a la actuación impropia del Principado debe ser el paradigma aplicado en la sociedad.

El pensamiento del humanista italiano tuvo una gran acogida en toda Europa, salvo en España, donde los jesuitas categorizaron a la obra como anticristiana e incentivo de conductas inmorales. Sin embargo, su oposición no obtuvo resultados en el territorio italiano, pues en el año 1508 el Derecho de Resistencia queda recogido en la Constitución de Florencia, primer supuesto en el que dicho derecho queda recogido bajo el amparo del derecho positivo.

4.2.4. La reforma protestante.

La reforma protestante trajo consigo un gran desarrollo de la filosofía política por las controversias teólogo-políticas, encontrándose el Derecho de Resistencia dentro de su estudio en un lugar privilegiado.

El contexto histórico europeo del Siglo XVI se caracteriza por una sublevación religiosa, donde la autoridad política inicia un periodo de desobediencia a la autoridad religiosa. Consecuentemente, se produce un traslado del problema filosófico del poder desde una perspectiva religiosa al marco político.

Para dar respuesta a esta situación surge en Europa dos corrientes filosófico-jurídicas el luteranismo, en defensa de la autoridad pública y la monarquía absolutista; y el calvinismo, movimiento que ampara la limitación del poder de los monarcas y afirma la existencia legítima del Derecho de Resistencia.

4.2.5. La Escuela de Salamanca.

Los teólogos y filósofos que conformaron la Escuela de Salamanca proporcionan al desarrollo del Derecho de Resistencia un aporte de gran magnitud, asentando las bases de su concepción moderna y aceptando el tiranicidio como una solución política.

La tesis de estos autores se asienta en la premisa de que el hombre, dotado por Dios del poder político, decide conformar un orden social justo, pero existiendo libertad

por la comunidad política de decidir qué sistema político será el adecuado en defensa del bien común. Si un sistema fuese injusto o actuara en contra del principio básico rector de cada sociedad, no será vinculante una declaración de obediencia, permitiendo el ejercicio del *ius resistendi*.

En este periodo destaca Francisco de Vitoria, quien estudió los requisitos que deben producirse para ejercerse una desobediencia del Derecho Positivo.⁶² Otro de los pensadores que es necesario hacer referencia es Juan de Mariana. El toledano estableció un estudio del Derecho de Resistencia desde un estudio de casos concretos en sus obras, justificando el tiranicidio.

4.3. Reflexión de Suárez.

El estudio de la doctrina suareciana de la desobediencia civil se puede efectuar en la totalidad de sus obras. Sin embargo, es en sus dos obras de madurez filosófica-política, *Defensio Fidei* y *De Legibus*, donde el autor focaliza la construcción de su tesis del Derecho de Resistencia.

4.3.1. Origen del poder del monarca.

Para la construcción de la doctrina suareciana, el jesuita propone como punto de partida la constitución de una *communitatem perfectam*, que traslada su poder político proveniente de Dios al Monarca, configurándose como legítimo y justo. Por consiguiente, la actuación de sometimiento del pueblo, como causa segunda, compone elemento necesario de legitimidad del *Principe* gracias a su consentimiento.

En su obra *De Legibus*, el jesuita estudia los diferentes títulos por los que el monarca puede efectuar legítimo ejercicio del poder. En el primer título, Suárez analiza la obtención del poder político de forma inmediata por Dios, siendo de carácter muy improbable por la intervención del orden natural, pero posible como se recoge en la Sagrada Escritura. Es un

⁶² Francisco de Vitoria (1483-1546) estudia las condiciones necesarias del Derecho de Resistencia en varias de sus obras. Podemos observar el análisis del tema en cuestión en su obra *Comentarios a la Prima Secundae de la Summa Theologiae de Santo Tomás*, donde afirma la legitimidad de un robo si la finalidad es evitar el hambre extrema; o *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, obra donde el burgalés defiende el impago de un tributo si su naturaleza fuere injusta.

mecanismo ordinario de transmisión directa del poder de Dios a un solo hombre, definido como *supernaturaliter*.⁶³

La segunda teoría del jesuita se recoge en la posibilidad de nombramiento del monarca por sumisión del pueblo y elección directa. Para Suárez, apartando los supuestos en los que existe un título de la primera clase explicada, es el principal mecanismo por el que un monarca puede obtener el poder político. La propia comunidad, por consenso, decide la transmisión de su poder político a una persona concreta, el *princeps*. Esta modalidad de transmisión se ha denominado como *naturaliter*, siendo Dios quien trasmite a la comunidad humana el poder y ésta, de forma voluntaria, traslada el poder al gobernante. La cesión de la *potestas* tiene una particularidad, pues un rasgo predominante es la perpetuidad y la unidad.

En tercer lugar, estudia la sucesión hereditaria del poder político. Dicho con otras palabras, es necesario acudir al momento en el que la *communitatem* traslada inmediatamente al primer rey el ejercicio del poder político, existiendo la posibilidad de que, posteriormente, esta figura traslade a sus sucesores la potestad política con las mismas obligaciones y condiciones con la que lo recibió. La justificación de esta legitimidad mora en la perfección de la *traslatio*, es decir, una comunidad libre que por consenso y voluntariedad trasfiere su poder político a una persona conforma una transmisión jurídicamente irrevocable, pudiendo heredarse en varias generaciones sin necesidad de nuevos pactos.⁶⁴ El Doctor Eximio afirma la necesidad de retroceder hasta la transmisión originaria, hasta el primer poseedor del *potestam supremam*, como justificación del poder de los gobernantes herederos.⁶⁵

Por último, para Suárez existe una cuarta modalidad de título que legitima el poder del monarca: el obtenido por la guerra justa. Para el granadino, este título es válido por

⁶³ FARANCO. C., “El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez”, en J.L. FUERTES HERREROS, M. LÁZARO PULIDO, Á. PONZELA GONZÁLEZ, y M.ª I. ZORROZA HUARTE (Coords.), *Entre el Renacimiento y la Modernidad: Francisco Suárez (1548-1617)*, pp. 181-198, Madrid, Sínderesis, 2018, p. 185.

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 286.

diferentes premisas. La primera de ellas referida a la declaración de la guerra justa, puesto que para poder ejecutar dicha acción es necesario la hipótesis de que posee cierto grado de soberanía. La segunda de las deducciones del jesuita proviene en la adquisición del monarca del legítimo título por la obligación de la comunidad al sometimiento o consentimiento en el supuesto de la guerra justa⁶⁶. Podría parecer que la primera premisa es una ruptura con la doctrina del jesuita, no obstante, es esta segunda base la que permite mantener la coherencia en su tesis, pues es el consentimiento del pueblo, como obligación jurídica tras su vencimiento, el cual legitima el poder del monarca y no la actuación de guerra justa.

Siguiendo con su estudio, el Padre Suárez rechaza la posibilidad de legitimar inmediatamente un poder de gobierno obtenido gracias a la utilización de la fuerza o la injusticia. En este caso, no existe un poder legítimo, sino la presencia de un ejercicio tiránico desde su inicio del poder de gobernanza. La referencia aquí proporcionada por el autor como negativa del poder político legítimo no es absoluta, debido a que, con posterioridad, cabe ratificación por el pueblo proporcionada su consentimiento y su sometimiento.

En síntesis, se debe concretar que el Padre Suárez asienta su estudio de la *traslatio* como principio unificador del origen del poder del monarca, siendo necesario en todo momento el sometimiento del pueblo. Existe una excepción de que, de forma directa, el pueblo no traslade su consentimiento y nos encontremos ante un título legítimo: el nombramiento directo por Dios.

4.3.2. Límites del poder.

En el ejercicio de su poder, Suárez plantea la posibilidad de un control del monarca en defensa de la comunidad política. De dicha forma, el jesuita estudia los mecanismos del pueblo para controlar el gobierno del monarca y, evitar gracias a dicha vigilancia, el ejercicio tiránico del mismo. Para poder concretar de forma total su doctrina, diferencia entre un control ejercido por una institución temporal y el control espiritual proporcionado por la Santa Sede, así como una limitación del poder del monarca por las leyes que rigen en el Estado.

⁶⁶ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 287

Para esculpir su propia doctrina, el Padre Suárez inicia su análisis con el supuesto de una vigilancia proporcionada por una institución temporal o por la comunidad política. Para poder conocer todas las posibilidades, estudió el argumento de la superioridad del rey o del reino y sus diferentes consecuencias tras haber existido un pacto de sumisión. Suárez estudia, en primer lugar, la posibilidad de una superioridad del reino tras la sumisión voluntaria, siendo totalmente factible en este caso el control y la deposición del monarca por decisión de la comunidad política.

Al contrario, el Doctor Eximio estudia una segunda tesis, la posibilidad de que exista una superioridad del rey tras sometimiento voluntario del pueblo. Según esta doctrina, la comunidad política, tras entregar el poder al monarca con un pacto, abandona su libertad de autogobierno. En consecuencia, existe un deber de obediencia al rey en el ejercicio de sus potestades por la mediación del Derecho Natural y Derecho Divino.⁶⁷ El pacto entre ambos sujetos establece la obligatoriedad de respeto de éste, no siendo lícito la limitación del poder y deposición del monarca por parte del pueblo. El jesuita en sus obras afirma que la tesis correcta será la segunda expuesta, predominando el derecho de gobierno del monarca frente al pueblo, sin capacidad de deponer a su persona.

Como toda regla, el Padre Suárez expone la excepción de la misma, pues contempla una posibilidad de destitución del monarca, alejándose de la concepción absoluta de otros miembros de la Escuela de Salamanca como Francisco de Vitoria⁶⁸.

El autor defiende que la afirmación imperiosa que predominaba en su contexto histórico, siendo ésta la imposibilidad de privar al monarca de su poder político una vez efectuada la sumisión del pueblo, no era cierta, o al menos no completa. Esta imposibilidad no es ilimitada, permitiendo en caso de ejercicio tiránico del poder la declaración de guerra justa por la comunidad política frente al monarca tiránico.⁶⁹

En el análisis de los límites del poder político del monarca, no existe, desde la visión suareciana, una institución temporal capaz de limitar el poder político del monarca tras la

⁶⁷ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 291.

⁶⁸ Ibidem, p. 289.

⁶⁹ Ibidem, p. 292.

traslación por parte del pueblo. El poder político, de origen divino, tiene la característica de indivisibilidad. De existir una institución de carácter temporal encargada de controlar el poder político ejercido por el monarca se incurriría en una dualidad, contradiciendo a la premisa de unidad ante la existencia de un poder superior al del rey. No es posible que el poder del soberano se encuentre subordinado, pues no sería poder político ante la contradicción existente entre los términos soberano y subordinado aplicado a una misma figura.⁷⁰

Si bien cuenta con una limitación dicha afirmación, siendo de gran relevancia la concepción del pacto entre el pueblo y el gobernante, concibiendo éste como Príncipe desde la visión monárquica del jesuita. La amplitud del acuerdo entre ambas partes puede admitir la existencia de determinadas circunstancias que permitan al pueblo ejecutar actuaciones propias de la desobediencia civil. La *communitas*, consecuentemente, guardará para sí, sin posibilidad de delegación, la función de vigilancia del soberano, no con la finalidad de limitación, sino de preservar el objetivo del gobernante, el bien común.⁷¹ Esta facultad de vigilancia con la posibilidad de deposición del mal gobernante nos permite afirmar, en base a la doctrina del Padre Suárez, que no estamos ante una *autoritas*, sino una *potestas* por el control general de la *communitas politica*.⁷²

Por lo tanto, como institución temporal, el pueblo no puede limitar el poder del monarca. No obstante, este poder no es incontrolable. Para la defensa del fin último de la comunidad política, el bien común, la *communitas politica* reserva para sí misma una capacidad de control y vigilancia del gobierno del monarca. Es un mecanismo de actuación frente a la tiranía que puede nacer en el gobierno, donde se empieza a observar la tendencia suareciana de defensa del bien común como premisa última de sociedad.

⁷⁰ FONT OPORTO, P., “El sistema de límites del poder político en Francisco Suárez. La resistencia civil como instrumento fáctico de oposición al poder”, *Proyección Teología y mundo actual*. Facultad de Teología de Granada, Granada, núm. 267, 2017, p. 442.

⁷¹ FARANCO. C., “El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez”, *op. cit.*, p. 185.

⁷² *Ibidem*, p. 184.

No tendrá la misma concepción de la institución eclesiástica, pues temporalidad no es uno de sus adjetivos. Suárez afirma la posibilidad de un control por parte del Papa⁷³, en defensa del bien común del pueblo cristiano, teniendo la capacidad, como Máximo Pontífice, de juzgar y destituir de su cargo al monarca. Su potestad trasciende este punto, pudiendo rescindir el pacto de subordinación del pueblo al rey, como llegando a alentar al propio pueblo a que deponga al monarca de su cargo.⁷⁴ La justificación de esa actuación reside en la supremacía en el equilibrio espiritual, debido a que el control ejercido es resultado de la persecución de fines superiores. Esos fines superiores son relacionados por Suárez con la salvación y pureza de las almas de los súbditos, que podrían verse afectadas por el gobierno tiránico temporal de la persona que ocupe la institución del Príncipe.

Esta limitación espiritual por parte de la Santa Sede es convencional en el contexto histórico del jesuita. No es necesario alejarse mucho de sus obras para comprender su influencia, observando el origen de su obra *Defensio Fidei*. Esta obra surge como encargo del Pontífice Paulo V, como reacción a la actuación de Jacobo I de Inglaterra, quien solicitaba a sus súbditos un pacto de fidelidad similar al efectuado por todo cristiano a la Iglesia⁷⁵.

Continuando con la limitación del monarca, Suárez defiende que el soberano se encuentra sometido a las leyes del Estado, afectando a su persona las normas que regulan su cargo de Príncipe, como las normas que reglamentan a cualquier miembro de la comunidad política. Es un mecanismo utilizado por Suárez para diferenciar la figura del monarca y la persona que ocupa el cargo. No obstante, como defensor de la monarquía, el monarca se encuentra en una posición ventajosa que le permite modificar las normas que afectan a su persona y nadie puede obligar al monarca al cumplimiento, es decir, nadie puede someter al monarca a la ejecución forzosa del Derecho vigente. En síntesis, para

⁷³ SUÁREZ, F., *Defensa de la fe católica y apostólica: contra los errores del anglicanismo*, 4 volúmenes, Traducción de José Ramón Eguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, vol. 4, libro VI, 1971, p. 721.

⁷⁴ FONT OPORTO, P., “El sistema de límites del poder político en Francisco Suárez. La resistencia civil como instrumento fáctico de oposición al poder”, *Proyección Teología y mundo actual*. Facultad de Teología de Granada, Granada, núm. 267, 2017, p. 443.

⁷⁵ GÓMEZ ROBLEDO, A., *Fundadores del derecho internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 61-63.

Suárez confluye en una misma persona dos posiciones: miembro individual de la comunidad política y soberano, que no son independientes entre sí, sino que se encuentran interrelacionadas por la posición de superioridad del Príncipe.

El hecho tan significativo de que confluyan ambas figuras en una misma persona ha provocado que los estudiosos de Suárez planteen diferentes mecanismos para acabar con el subjetivismo moral ante el cargo de monarca. Se puede encontrar una afirmación en la obra del Doctor Eximio que puede servir como medio para frenar el subjetivismo: la necesidad de gobernar y legislar justamente⁷⁶. En su obra *De Legibus* se concretan cuáles son los medios de medir la justicia objetiva: respeto al bien común, al derecho natural, al derecho positivo nacional, al pacto de traslación de poder y, por último, al procedimiento del ejercicio del poder en las funciones públicas que atañen al monarca.

En resumen de este apartado, podemos afirmar que dos figuras confluyen en el monarca: el cargo de soberano y el puesto de miembro individual de la comunidad. Como participe de la sociedad, el monarca debe cumplir las Leyes del Estado. No obstante, como ocupante del puesto de soberano tiene la capacidad de modificar las normas o dispensarse de su cumplimiento.

4.3.3. Tipos de tirano.

La estructura perfecta de la comunidad política presentada por Suárez tiene una excepción: el abuso del poder político o la tiranía de origen⁷⁷. Para poder dar respuesta a los problemas que surgen de la tiranía, Suárez diferencio dos tipos de tiranos. La distinción proporcionada por el jesuita no es novedosa, debido a que, con anterioridad, otros teólogos ya habían configurado la diferenciación entre tiranos.

La referencia a esta distinción de tiranos la encontramos en la obra del jesuita *Defensio Fidei*, más concretamente en el Capítulo IV del Libro VI.

⁷⁶ ABRIL CASTELLÓ, V., “Moral-Derecho-Política: homologación democrática y responsabilidad política Francisco Suárez”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 19, 1976-1977, pp. 241-242.

⁷⁷ SUÁREZ, F., *Defensa de la fe católica y apostólica: contra los errores del anglicanismo*, 4 volúmenes, Traducción de José Ramón Eguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, vol. 4, libro VI, 1971, p. 715.

a) *Tirano de ejercicio.*

La primera modalidad de tirano se caracteriza por la legitimidad del título que ampara su ejercicio de poder. No obstante, en su ejecución, el soberano se aleja de perseguir el bien común, utilizando su poder de forma tiránica.

El término utilizado para designar al mal gobernante será *Tyrannus in regimine*⁷⁸. El mal gobierno al que se hace referencia es aquél que afecte al pueblo. Esa opresión ejercida por el monarca puede provocar la muerte de sus propios súbditos, considerándose esta situación insostenible.

El medio que la sociedad tiene para hacer frente a este problema se ha mencionado con anterioridad, es ejercer su potestad suprema de vigilancia. Para proteger el bien común de la comunidad política, la sociedad puede actuar en contra del mal gobernador.

b) *Tirano de origen.*

Para Suárez, este tipo de tirano se caracteriza por no ser soberano. Recordando la estructura de la sociedad de Suárez, es necesario que exista un pacto de transmisión del poder político. No obstante, este tipo de tirano ostenta el poder sin un título justo por falta de esa traslación, alejándose de la figura del Príncipe.

El término utilizado para designar a esta clase de tirano será *Tyrannus in titulo*. Este gobernante ilegítimo puede ser depuesto de forma lícita por el pueblo, pues no existe una subordinación de su poder. La actuación de la *communitas* en este caso será en defensa del Estado, el cual se encuentra infectado por la posición continuada de poder del usurpador. Este tipo de tirano se considera enemigo del pueblo, y la propia comunidad debe proteger su libertad y gobierno justo⁷⁹.

⁷⁸ FARANCO. C., “El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez”, op. cit., p. 181.

⁷⁹ ELIANA JURI, Y., “Poder político, tiranía y bien común en Francisco Suárez. Diferencias y semejanzas con el origen del concepto de soberanía en Jean Bodin”, *Isonomía, Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 50, 2019 p. 124.

Para Suárez este tipo de tirano es la clase básica de tirano en sentido propio. No existe en su figura un mal gobierno, sino que ostenta de forma ilegítima y por la fuerza el poder político⁸⁰. Esta diferencia es lo que provoca que el Derecho de Resistencia permitido para ser ejercido frente a este tirano de origen sea superior al que se puede ejercer frente a un tirano de ejercicio.

Suárez permite una convalidación de su soberanía en virtud de una aceptación, legitimando al usurpador como gobernante de nacimiento irregular. La aceptación de la sociedad del tirano de origen a partir del pacto con la comunidad tiene una serie de consecuencias que posteriormente se estudiará.

4.3.4. *Concepto de Derecho de Resistencia.*

Una vez aclarada la estructura de la sociedad, Suárez estudia el mecanismo de respuesta de la sociedad ante un gobierno tiránico: el Derecho de Resistencia. Existen autores como Freitas Do Amaral que entienden que la estructura de la sociedad de Suárez y el hecho de que contemple el Derecho de Resistencia son muestras de que el jesuita era defensor de la soberanía popular en la elección del gobierno de cada comunidad política⁸¹.

La tesis predominante en la época era el origen divino del monarca, quien había sido llamado a ocupar este cargo por orden directa de Dios. Esta doctrina defendía la imposibilidad de que un monarca fuera depuesto, sustituido o asesinado por sus súbditos, debido a que el soberano sólo debía responder ante Dios. Como se puede observar, es la contradicción del origen del poder del monarca lo que separa la teoría suareciana y la tendencia general de la sociedad⁸².

Si observamos la doctrina del jesuita, podemos darnos cuenta de que no proporciona ningún concepto del Derecho de Resistencia a pesar de que forma parte de su

⁸⁰ SUÁREZ, F., *Defensa de la fe católica y apostólica: contra los errores del anglicanismo*, 4 volúmenes, Traducción de José Ramón Eguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, vol. 4, libro VI, 1971, p. 715.

⁸¹ FREITAS DO AMARAL, D., "Francisco Suárez y Thomas Hobbes: una comparación instructiva", *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, núm. 71, 1994, p. 181.

⁸² VIEIRA, M., "Francisco Suárez and the "Principatus Politicus", *History of Political Thought*, núm. 29(2), 2008, pág. 290.

doctrina política. El motivo, como han destacado autores como Font, reside en la normalización que existía en el contexto histórico del rechazo al tirano. Es fácil aceptar esta premisa si observamos la literatura constante de la época⁸³ o los dos magnicidios en territorio francés de gran importancia: la muerte de Enrique III y Enrique IV⁸⁴.

Suárez afirma la existencia, reiterando su falta de conceptualización, de un derecho de la comunidad política de enfrentarse al monarca desde un sentido amplio. El autor llega a esta conclusión tras analizar las diferentes formas de actuación ante un gobierno tiránico, es decir, estudia si debe permitirse la desobediencia civil, si esta debe ser activa o pasiva, individual o colectiva por la comunidad, si existiría la posibilidad de consentimiento al gobierno tiránico, e incluso incorpora en su estudio una figura extrajurídica que hoy en día sería de impensable posibilidad: el tiranicidio⁸⁵. Sin embargo, en el contexto histórica de Suárez el tiranicidio ha sido tratado previamente por otros autores medievales. Incluso, como anteriormente se ha mencionado, la muerte del soberano tiránico era una realidad que había sucedido.

4.3.5. Ejercicio del Derecho de Resistencia.

Si bien hemos diferenciado, como se plasma en estudio de la obra de Francisco Suárez, dos tipos de tirano, el ejercicio del Derecho de Resistencia civil será diferente en función del tirano al cual se haga frente.

En la doctrina suareciana, el Derecho de Resistencia que puede ejercer el pueblo frente al monarca es muy amplia, iniciando el proceso con un juicio del tirano por parte de la comunidad política o el Máximo Pontífice que puede terminar con una sentencia de deposición. Por consiguiente, existe un proceso de enjuiciamiento, una sentencia y una ejecución de la decisión en el ejercicio del Derecho de Resistencia. El tiranicidio es una de las posibilidades que podemos encontrar dentro de las sentencias lícitas existentes en este

⁸³ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 342.

⁸⁴ FONT OPORTO, P. “Tipos de tirano y resistencia en Francisco Suárez”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 51, 2017, pág. 185.

⁸⁵ ABRIL CASTELLÓ, V., “Moral-Derecho-Política, homologación democrática y responsabilidad política Francisco Suárez”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 19, 1976-1977, p. 253.

proceso, pero no es la única. No obstante, analizaremos esta decisión por la trascendencia que tiene tanto en la época histórica en la que se realiza, como en la posición de importancia que ocupa en la doctrina de Suárez.

a) *Tyranno in regimine*.

1. Regla general: rechazo del tiranicidio salvo sentencia condenatoria de un órgano legítimo para el enjuiciamiento.

En el contexto histórico que influye la doctrina suareciana se caracteriza por tener aspectos muy marcados en relación con el Derecho de Resistencia. En primer lugar, se permite la desobediencia ante un gobierno tiránico, es decir, la comunidad política tiene derecho a mantener su libertad y su fin último, el bien común.

Para Suárez, concordando con lo expuesto en el Concilio de Constanza, el tiranicidio del mal gobernante por una autoridad privada es una medida que debe ser declinada como teoría general.

En una comparación de lo expuesto tanto en el Concilio como en la doctrina de Suárez observamos una diferencia fundamental: mientras que en Constanza se rechazaba sin excepciones el tiranicidio, Suárez entiende que existen supuestos que no han sido tenidos en cuenta en el Concilio y que deben ser estudiados⁸⁶.

Para Suárez la regla general es el rechazo del tiranicidio, casando con la doctrina del Concilio de Constanza. Sin embargo, Suárez plantea la posibilidad de que un órgano superior dicte una sentencia de deposición del monarca. Este supuesto de excepción es una de las situaciones que no fueron recogidas en el Concilio, y, continuando con la doctrina suareciana, existiría la posibilidad de legitimar el magnicidio.

Para completar el estudio de este supuesto, Suárez proporciona dos premisas necesarias: a) no se produce el tiranicidio en manos de una autoridad privada; b) no se acaba con la vida del tirano de ejercicio.

⁸⁶ FONT OPORTO, P., “Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez”. *Cauriensia. Revista Annual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 14, 2019, p. 243.

Analizando la primera de las proposiciones, Suárez entiende que la persona encargada de cumplir la sentencia de deposición no es una persona que actúa en su nombre, sino que ejecuta la sentencia en nombre de la comunidad política, ostentando un cargo de autoridad pública. Otra cuestión distinta es si cualquier persona puede ocupar ese cargo.

En su tesis, el granadino establece con claridad que, en caso de deposición por sentencia del órgano competente, la persona encargada de ejecutar la muerte del tirano debe ser la persona que dictó la sentencia. En su defecto, la sentencia condenatoria debe contener el nombre del particular encargado de expulsar a la fuerza al tirano de ejercicio. La limitación de las personas que pueden ocupar el cargo para dar muerte al tirano es un mecanismo para el control de la sociedad y garantizar la seguridad jurídica.

Nos podríamos preguntar si Suárez recoge la posibilidad de legitimar generalmente a los miembros de la comunidad para ejecutar la sentencia depositaria. La respuesta al estudiar la doctrina del jesuita es clara: se debe rechazar la legitimación genérica de los miembros de la comunidad para deponer al monarca o utilizar la fuerza contra él. Como toda tesis, esta premisa cuenta con una excepción: los casos especialmente graves. Para Suárez en estos casos puede existir una autorización general para que cualquier miembro de la comunidad ejecute la sentencia de deposición, incluso si se recoge la muerte del tirano en ese fallo.

La segunda de las aclaraciones para justificar el tiranicidio se centra en la calificación del gobernador como tirano de origen o tirano de ejercicio. Suárez entiende que, en el momento en el que se inicia un acto de resistencia frente al tirano de ejercicio, éste se convierte en usurpador del cargo al perder la confianza del pueblo que ha trasladado el poder político a su persona⁸⁷.

En la doctrina de Suárez los supuestos en los que se permite el magnicidio del mal gobernante son muy reducidos, teniendo un tratamiento distinto para el caso del tirano usurpador. Si se produce una modificación de su título, el mal gobernante desposeído de poder político podrá ser asesinado en un mayor número de casos, lo cual es realmente llamativo.

⁸⁷ FONT OPORTO, P., “Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez”, *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 14, 2019, p. 244.

En síntesis, para la doctrina suareciana el supuesto planteado se asienta en un miembro de la comunidad que, en nombre de ésta, ejecuta una sentencia legítima contra una persona que ya no personaliza la figura del soberano, por lo que se produce una transformación de gobernante con título legítimo a usurpador del poder político. Con otras palabras, para Suárez la sentencia del juez tiene dos efectos: en primer lugar, extrae al monarca de su consideración como tal, por lo que ejerce ilícitamente el poder de soberanía; y, en segundo lugar, legitima al miembro de la comunidad para actuar en su nombre y ejecutar la sentencia de deposición.⁸⁸

2. Regla especial: supuestos de legitimidad del tiranicidio sin sentencia condenatoria⁸⁹

El tiranicidio del mal gobernante se recoge en la obra de Suárez *Defensio Fidei*, más concretamente en los números 4 y 5 del Capítulo IV del Libro VI de su obra. Para proporcionar una tesis completa, Suárez estudia las posibilidades de acabar con la vida del tirano de ejercicio en el supuesto en el que no exista una sentencia condenatoria emanada de un órgano legítimo para emitir la orden. Son dos títulos los estudiados por el granadino para el *tyrannus in regimine*: por castigo y justa venganza y por legítima defensa⁹⁰.

Suárez estudia el tiranicidio por castigo y justa venganza encuadrándolo dentro de su estructura de la sociedad y el traspaso del poder político. Únicamente cabría venganza o castigo si es reflejo de lo establecido por el fin último de la comunidad política. Sin embargo, el encargado de velar por el bien común es el monarca y no la comunidad política.

La configuración de la comunidad perfecta en la tesis suareciana no concibe un ejercicio del acto de muerte del monarca por cualquier miembro de dicha comunidad sin ostentar ningún puesto de superioridad. El rechazo de esta legitimidad se fundamenta en

⁸⁸ FONT OPORTO, P., “Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez.” *Cauriensia. Revista Annual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 14, 2019, p. 244.

⁸⁹ SUÁREZ, F., *Defensa de la fe católica y apostólica: contra los errores del anglicanismo*, 4 volúmenes, Traducción de José Ramón Eguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, vol. 4, libro VI, 1971, p. 716.

⁹⁰ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 360.

dos premisas: por un lado, la presencia de esta posibilidad provocaría un escenario de inseguridad jurídica y, por otro lado, la persona que ejecute el tiranicidio ocuparía una posición de superioridad que habilitaría el castigo, siendo un puesto que no corresponde a cualquier particular, sólo al gobernante⁹¹. La aceptación de esta posibilidad evocaría a la legitimidad de un criterio subjetivo, debido a que todo ciudadano podría alegar un trato injusto para consumir el magnicidio.

Debido a todas estas justificaciones, el Doctor Eximio rechazó la posibilidad de que un particular pueda, por venganza o castigo individual o colectivo, ejecutar un tiranicidio legítimo.

Continuando con el estudio del tirano de ejercicio, el granadino analiza la posibilidad de justificar esta actuación en caso de legítima defensa. En su obra *Defensio Fidei*, Suárez define la legítima defensa como la respuesta contra la fuerza con fuerza⁹². Dios, a partir del Derecho Natural⁹³, dota a los hombres de la capacidad de protegerse, es decir, dota a la sociedad de un derecho de autoconservación.

Para un mejor entendimiento se debe estudiar la legítima defensa desde dos visiones: desde una defensa individual y una defensa de la comunidad.

Suárez establece como regla general la posibilidad de ejercer una legítima defensa particular únicamente cuando sea la vida propia el bien jurídico en juego⁹⁴. De este modo, toda persona que vea en riesgo su vida puede actuar en legítima defensa contra el monarca.

Sin embargo, dentro del pensamiento suareciano, si la muerte del monarca afectara negativamente al bien común, el particular, por amor de su patria, debe sacrificarse. Se

⁹¹ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 360.

⁹² FONT OPORTO, P., “Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez.” *Cauriensia. Revista Annual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 14, 2019, p. 246.

⁹³ FARANCO. C., “El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez”, op. cit., p. 183.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 364.

queda reducido, por lo tanto, el tiranicidio a la legítima defensa particular en caso de que se ponga en riesgo su vida y siempre que la muerte no suponga un perjuicio superior para el bien común⁹⁵.

Cuando la legítima defensa sea propia, es decir, de un particular en protección de su vida, Suárez afirma que será el súbdito agredido el encargado de dar muerte al tirano. Realmente esta condición es clara si se comprende que el mal gobernante ha actuado de forma individual y no en su ejercicio de soberano⁹⁶. Si la vida o integridad física del miembro de la comunidad se produjera por una actuación en calidad de soberano del gobernante podría provocar una inseguridad jurídica muy clara. Un ejemplo para un mejor entendimiento podría ser el supuesto un delincuente condenado a muerte como sentencia del soberano. Si se legitimara la muerte del gobernante no habría medio posible de controlar la comunidad política. De esta forma, si el supuesto fuera la muerte del gobernante por un campesino que, sin condena ni motivo alguno, viera peligrar su vida por capricho del monarca, se legitimaría el magnicidio.

Posteriormente, Suárez estudia los supuestos de una legítima defensa de la comunidad política. Un particular, en nombre o por incentivo de la comunidad política, podrá actuar en contra del Príncipe en el caso que se vea comprometido el bien común. No obstante, es necesario que concorra un requisito: la proporcionalidad de la medida. Si la actuación del tirano daña el bien común sin utilizar la violencia injusta y con el fin de matar a sus miembros, no hay situación que justifique el ejercicio de la violencia para paliar el ataque producido⁹⁷.

b) *Tyrannus in titulo*

Antes de estudiar los supuestos en los que se legitima el tiranicidio al usurpador, es necesario aclarar que tanto Suárez como otros autores entienden que el tirano de origen no

⁹⁵ SUÁREZ, F., *Defensa de la fe católica y apostólica: contra los errores del anglicanismo*, 4 volúmenes, Traducción de José Ramón Eguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, vol. 4, libro VI, 1971, p. 717.

⁹⁶ FARANCO. C., “El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez”, op. cit., p. 182.

⁹⁷ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 367.

posee la condición de soberano, pues no posee una transmisión del poder político por parte de la comunidad.

1. Interpretación general: reglas para el tiranicidio del usurpador.

Suárez acepta el tiranicidio ejercicio por un particular como mecanismo de defensa de la comunidad política, pero deben cumplirse siete requisitos.

En primer lugar, el tiranicidio tiene carácter residual, pues de haber recurso frente a un superior no se definiría como justo la muerte del tirano de origen. La necesidad de que sea el único mecanismo para hacer frente al tirano es un medio utilizado por Suárez para garantizar la seguridad jurídica. Es llamativo que en este requisito concurren dos términos que en la doctrina suareciana no son posibles: gobernador y subordinado. De tratarse de un monarca legítimo, no existiría la posibilidad de que en una misma figura se dieran a la vez los términos subordinado y superior. No obstante, como Suárez explica, el usurpador no es soberano dentro de la estructura de la sociedad.

El siguiente requisito que observar es la necesidad de que la tiranía e injusticia sea manifiesta y pública. Para el jesuita es de gran importancia este requerimiento como mecanismo de freno para la inseguridad jurídica y social. De no ser clara la violencia del usurpador, se podría legitimar el tiranicidio en situaciones en las que esta medida no es necesaria. Si existiera una actuación tiránica que no cumpliera los requisitos de ser pública y manifiesta, ni la comunidad ni un particular podrían ejercer su Derecho de Resistencia.

Suárez establece un tercer requisito necesario para legitimar el tiranicidio, un criterio de excepcionalidad y proporcionalidad. En primer lugar, legitima únicamente el tiranicidio de no existir ningún otro medio para recuperar el gobierno del pueblo frente al usurpador. Si existe otro mecanismo para liberar al pueblo del gobierno tiránico, deberá aplicarse con preferencia frente a la muerte del usurpador, que no será lícita. En segundo lugar, en su obra *Defensio Fidei*, aclara que debe haberse practicado previamente un examen de la causa⁹⁸, teniendo que ser acorde la reacción del pueblo frente a la actuación del usurpador. Un ejercicio del Derecho de Resistencia desproporcionado no sería justo en base a la doctrina suareciana.

⁹⁸ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 377.

Continuando con la lista de los requisitos, Suárez afirma que la existencia de un pacto entre usurpador y comunidad política, aunque sea posterior al momento en el que accede al cargo, provoca el rechazo total del tiranicidio. La subordinación del pueblo por juramento excluye la posibilidad de acabar con el tirano. El escenario descrito por Suárez es claro, concurriría una transformación del tirano de origen a monarca, legitimando el ejercicio del poder político por su figura, a pesar de que en un inicio no asistiera legitimidad. A este respecto habría que acudir al estudio del tirano de ejercicio para conocer en qué posibilidades, en virtud de la doctrina suareciana, podría ejercerse el tiranicidio de forma lícita si existiera mal gobierno.

El quinto requisito para poder ejecutar el tiranicidio es la proporcionalidad⁹⁹. Para Suárez, de existir un mal superior o igual para el bien común al existente con la muerte del usurpador, el tiranicidio no será lícito. El criterio de proporcionalidad de este requisito se puede combinar con la tercera condición anteriormente analizada, afirmando que la licitud del tiranicidio solo concurre en caso de que, con la muerte del usurpador, se consiga la liberación de la comunidad política y no tenga como consecuencia nuevos gobiernos tiránicos iguales o superiores a los ocurridos con el usurpador.

No obstante, en este enfoque que proporciona el Padre Suárez participa otro criterio implícito: la incertidumbre. En ningún momento se puede conocer con certeza el resultado del tiranicidio, se pueden conocer indicios, pero no con seguridad. Para poder tomar la decisión por parte de la comunidad política de efectuar o no la actuación del magnicidio se aplicará un criterio interno – refiriéndose a la intención de los actos del tirano- y un resultado externo – analizando la afectación al bien común de concurrir el tiranicidio.

Para terminar con el desarrollo de su tesis, Suárez establece una última condición¹⁰⁰: no puede existir negativa de la comunidad política al tiranicidio. En su doctrina, el jesuita comprende que, a pesar de concurrir todos los elementos necesarios, la comunidad política puede rechazar una respuesta como es el magnicidio. De existir negativa, ningún particular, aún actuando en defensa del bien común de la comunidad, no podrá matar al tirano.

⁹⁹ FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014, p. 378.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 382.

En síntesis, Suárez acepta el tiranicidio ante el usurpador por cualquier particular conformante de la comunidad política cuando sea víctima de la violencia del usurpador. No obstante, delimita este ejercicio a seis requisitos: a) que no quepa recurso frente a un superior; b) que exista un ejercicio por parte del usurpador de tiranía manifiesta y pública; c) que concorra proporcionalidad en la medida, siendo la muerte del tirano el único mecanismo para lograr la liberación de la comunidad política; d) que no presente acuerdo de transmisión de poder político entre el tirano y el pueblo; e) que no provoque males iguales o superiores con la muerte del usurpador; f) que la comunidad política no se oponga a la muerte del usurpador¹⁰¹.

Cuando se cumplen estos requisitos, Suárez afirma que un individuo miembro de la comunidad debe ser el encargado de ejecutar el magnicidio,¹⁰² a diferencia de la especialidad en el caso del *tyrannus in regimine*. Su justificación es clara, es la respuesta de una comunidad vulnerada que, en defensa propia, declara una guerra justa al usurpador, acabando con su vida. Es, por tanto, la legítima defensa la justificación del tiranicidio del usurpador, al igual que sucedía con el mal gobernante legítimo.

Hay que aclarar que la actuación del particular no se ejecuta como autoridad privada, sino como representante de la comunidad política, es decir, como autoridad pública. Cabe recordar que Dios, a través al Derecho Natural, dota a la comunidad política como sujeto (no a cada miembro de forma individual) del poder político. Cuando un particular, en defensa propia o en defensa de la comunidad, ejecuta el tiranicidio contra el usurpador actúa como representante de la comunidad y no como particular con potestad individual.¹⁰³

¹⁰¹ FARANCO. C., “El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez”, Op. cit., pp. 182-183.

¹⁰² FREITAS DO AMARAL, D., “Francisco Suárez y Thomas Hobbes: una comparación instructiva”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, núm. 71, 1994, p. 180.

¹⁰³ FONT OPORTO, P., “Tipos de tirano y resistencia en Francisco Suárez”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núm. 51, 2017, p. 194.

2. Interpretación secundaria: análisis del cuarto requisito del tiranicidio del usurpador.

A pesar de ser una doctrina tan completa, existe una cuestión que no se perfila en la totalidad: el tiranicidio del usurpador con el que existe un pacto previo. Concurren dos interpretaciones, estudiadas por Pablo Font, ante la duda de la transformación del usurpador que cuenta con un pacto previo con la comunidad política¹⁰⁴.

La primera hipótesis es la transformación de tirano de origen a legítimo monarca en caso de existir un pacto. En este supuesto, para poder acabar con la vida del monarca que ejerce el poder de forma tiránica es necesario cumplir los requisitos expuestos para el tirano de ejercicio.

La segunda hipótesis que se puede plantear es el rechazo de la transformación. En este caso, a pesar de existir un acuerdo entre el usurpador y la comunidad política, el título que posee el gobernador será de tirano de origen. No existe una convalidación de su poder político. En este caso, los requisitos para ejercer el Derecho de Resistencia son más flexibles.

Suárez no concreta en su obra cuál es la respuesta correcta para la pregunta de si existe o no transformación. No obstante, a pesar de no tener una solución a la cuestión es necesario destacar un supuesto que actúa independientemente de la respuesta: la legítima defensa. Exista o no exista pacto entre el pueblo y el usurpador, la tendencia del granadino se dirige a una preservación de la vida e integridad física. De esta forma, a pesar de que no se convalide una transformación a legislador con justo título por la existencia de pacto, primará el ejercicio del tiranicidio en título de legítima defensa.

En síntesis, si observamos tanto la interpretación general como una interpretación paralela, la concurrencia o no de transformación no tiene efectos diferentes en el resultado, siendo posible alegar en ambos casos la legítima defensa para deponer al tirano por parte de la comunidad política.¹⁰⁵

¹⁰⁴ FONT OPORTO, P., “Legítima defensa vs. Pacto con tirano en Francisco Suárez”, *Stadium, filosofía y teología*, vol. 20, 2017, núm. 40, p. 95.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 97.

5. PROYECCIÓN DEL DERECHO DE RESISTENCIA EN EL ESTADO DE DERECHO: LA EMANCIPACIÓN AMERICANA.

La influencia de la doctrina política del Padre Francisco Suárez en la independencia de los reinos americanos proviene del apogeo de las doctrinas populistas del poder.¹⁰⁶

5.1. Contexto histórico.

Para una comprensión concreta de como se plasma la doctrina suareciana en la emancipación del pueblo hispanoamericano es necesario vislumbrar el momento histórico en el que sucede. En el siglo XIX, más concretamente en octubre del año 1808, se inicia en España el periodo histórico conocido como la España Napoleónica.

Desde 1799, Napoleón Bonaparte controlaba el gobierno de la Primera República Francesa, fijando su mirada en el Imperio Español por su control del Mar Mediterráneo y su posesión de las tierras americanas. En un clima de tensión entre el monarca español, Carlos IV, y su hijo Fernando VII, Manuel Godoy como primer ministro español y Napoleón llegaron al acuerdo del paso de tropas francesas por el territorio español con la finalidad de invadir Portugal. Sin embargo, ninguno de los hombres de poder del gobierno español fue capaz de adelantar que la entrada del ejército francés sería permanente, obteniendo el emperador francés dos de sus objetivos: Portugal y España. José Bonaparte, hermano de Napoleón, se encargó de gobernar ambos reinos en nombre de su hermano.

Esta situación desembocó en el Motín de Aranjuez, por lo que el monarca español fue obligado a deponer a Godoy de su puesto y, consecuencia de dicha actuación, abdicó en favor de su heredero. Napoleón, no contento con esta situación, exigió, por la fuerza, la devolución del cargo a Carlos IV, quien la puso la corona en manos francesas.

Pese a las revueltas del mes de mayo contra las tropas francesas, Napoleón mantuvo el poder sobre la Corona Española, dónde se encuadraban los territorios americanos. El pueblo español no cedió en la búsqueda de su independencia y el reconocimiento de su rey legítimo: Fernando VII, el cual estaba exiliado en Francia.

¹⁰⁶ DAWYD, D., “El populismo en las independencias hispanoamericanas”, *Revista cambios y permanencias*, Colombia, núm. 2, 2011, p. 77.

La teoría política de su resistencia proviene de las doctrinas políticas populistas que precedieron a la época napoleónica. El punto convergente de todas estas tesis se situaba en el sujeto titular del poder político, el origen popular del éste. En otras palabras, todas las tesis que fueron base de la resistencia al asentamiento francés afirman al pueblo como propietario del poder político. Esta titularidad se transmite al monarca de forma legítima. No obstante, si la persona que ostenta el cargo de Rey fuera incapaz, el poder regresaría al pueblo.

El gobierno de José Bonaparte no se adentró en todo el terreno español, por lo que en estas zonas se crearon, a manos de los sublevados, pequeñas juntas de gobierno¹⁰⁷ que, con el paso del tiempo, aumentaron el terreno sobre el que ejercían su control. Pasan, de forma consecuente, a ser juntas provinciales y, posteriormente, a configurarse la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino. El poder, como se ha mencionado en el párrafo anterior, regresaría al pueblo ante una incapacidad del monarca Carlos IV.

Existió en el reino español dos centros de gobierno: el primero, impuesto por Napoleón encabezado por José Bonaparte; el segundo por la Junta Suprema contrario al gobierno francés.

Este órgano de gobierno, procurando la unificación del ejército español y lograr la independencia, convocó las Cortes Generales en 1812, con la aprobación de la Constitución de Cádiz. Se convocaron en esta ciudad por ser el único territorio que no se encontraba bajo el gobierno napoleónico, quien mantuvo su primacía a pesar de la oposición española.

No obstante, en 1813, tras ser derrotado en batallas europeas, Napoleón firmó el Tratado de Valençay, devolviendo la corona a Fernando VII. El monarca, alejándose del cumplimiento de la Constitución, instauró un nuevo periodo histórico categorizado por el absolutismo.

A pesar de este gobierno, se produce en las colonias americanas un proceso de independencia, cuyo germen proviene de la ocupación francesa y la instauración de las doctrinas populistas de poder político de la segunda escolástica, entre muchas otras influencias.

¹⁰⁷ <https://sobrehistoria.com/historia-de-espaa-la-invasion-napoleonica/>

5.2. Influencia de la doctrina de Francisco Suárez en la emancipación americana.

Paralelamente a lo sucedido en la Península Ibérica, la crisis de 1808 tuvo su reflejo en el territorio americano. Podría creerse que, con la situación vivida de un “rey cautivo”, se incentivaría un sentimiento de unión en todo el territorio de la Corona Española. En un principio esta tendencia ocurrió, pero la persistencia en el tiempo de la España Napoleónica provocó que se consolidara un pensamiento análogo en las colonias americanas frente a la monarquía hispánica al presente en territorio peninsular con el vecino europeo.

Históricamente, las tendencias independentistas en el territorio americano eran de carácter reducido. En un territorio tan amplio, las colonias podían haber ejercido un Derecho de Resistencia, independientemente de su carácter legítimo o su ausencia de legalidad, con la finalidad de conseguir una independencia política. No obstante, no es hasta la ocupación francesa y el centralismo ejercido por Carlos IV y Fernando VII cuando crecieron las ideologías nacionalistas americanas.

El movimiento hispanoamericano concebía las doctrinas populistas del poder político como premisa necesaria para explicar la realidad social y política. El pensamiento de la época no proviene de una única escuela, al contrario, es una multiplicidad de pensamientos ideológicos el mecanismo utilizado para configurar las doctrinas y argumentos para la emancipación americana. Desde la afección de las ideas francesas de la época, el desacuerdo con las políticas anticlericales españolas, la persecución de los intereses económicos de las colonias americanas, hasta la mayor influencia, proveniente de la Escolástica Española.¹⁰⁸

El pueblo criollo era consciente de su participación en una plurimonarquía, cuya máxima representación era la corona hispánica, pero se integraba por diferentes reinos. La influencia de la escuela jesuita en el territorio, así como los escolásticos, permiten a los Cabildos justificar sus actuaciones en virtud de la tradición jurídico política hispánica, asentando sus argumentos en discursos legales y principios jurídicos. Las influencias populistas en las elites criollas de Suárez y el resto de los jesuitas provocó en 1767 la

¹⁰⁸ MOLINA MARTÍNEZ, M., “Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811.”, *Revista de estudios colombinos*, España, núm.4, 2008, p. 65.

expulsión de los jesuitas, pues eran consideradas por los gobernadores del territorio hispanoamericano como incentivos a la insurrección. Sobre todas estas corrientes destaca el pensamiento del jesuita Francisco Suárez, y su estructura de la *communitas política* perfecta.

A modo muy conciso, Suárez afirmaba la existencia de una estructura del poder político sencilla que explicaba la configuración de la sociedad del siglo XVI. El origen del poder, como toda doctrina religiosa, proviene de Dios, transmitido a la comunidad política para su ejercicio.¹⁰⁹ Ante la imposibilidad de un ejercicio conjunto para la consecución del bien común, la comunidad decide trasladar el poder político a una persona que ocupe el cargo de monarca o soberano. Existe una renuncia voluntaria a la libertad natural de la comunidad política en el traslado del poder político.¹¹⁰ En esta afirmación observamos la defensa de Suárez a la modalidad de gobierno monárquica como forma natural de gobierno. El traspaso de poder en la doctrina suareciana se denomina bajo el término *pactum translationis*, argumento que justifica la estructura de poder político en toda sociedad.

El soberano ejercerá el poder de forma muy amplia pero no absoluta, limitándose por el control de la institución espiritual y por el pueblo, quien puede actuar únicamente en legítima defensa en las causas anteriormente explicadas. No obstante, el jesuita afirma la posibilidad de reasumir el poder político por el pueblo en el caso en el que el monarca sea incapaz. Por otro lado, ante un gobierno de un tirano usurpador, el pueblo tenía la potestad de actuar en su contra bajo el título de legítima defensa.

La ocupación napoleónica en el territorio peninsular y la proclamación de un francés como Rey de España y de las Indias se convierte en el punto de inflexión en la independencia hispanoamericana por una doble parte: por un lado, el soberano legítimo es incapaz, por otro lado, el gobernante que ocupa el puesto no cuenta con un título legítimo, por lo que adquiere la condición de usurpador.

La situación de inestabilidad permitió que los Cabildos obtuvieran un gran protagonismo como actores políticos, siendo depositarios del poder político ante la

¹⁰⁹ BREÑA, R., *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018, p. 193.

¹¹⁰ LAFIT, F. C. E., *El liberalismo hispánico y la cultura política en el proceso revolucionario rioplatense (1801-1814)* (Tesis Doctoral Inédita). Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 2018, p. 408.

vacancia de poder provocada por la incapacidad del monarca hispánico u la usurpación del poder por el hermano del emperador francés. En el seno de estos Cabildos, quienes habían mostrado su negativa a aceptar la autoridad tanto de la Junta Central como de la Regencia, nacieron las Juntas en el territorio americano. Entre los años 1808 a 1810 se crearon un gran número de Juntas repartidas por todo el territorio americano con un fuerte sentimiento de independentismo del Reino y un ideal contrario a Napoleón y a la posterior monarquía absolutista de Fernando VII (1814-1820). En el verano de 1808 nacieron la Junta de Montevideo y la Junta de México. Posteriormente se formaron las Juntas de Quito, Caracas, Cartagena, Santa Fe, Buenos Aires y Chile, siendo las de mayor trascendencia histórica.¹¹¹

La estructura del poder político de Suárez es utilizada por los Cabildos y las Juntas para acabar con la obediencia ciega al monarca hispánico, quien se encontraba incapaz por la ocupación napoleónica.

Aplicando la doctrina del Padre Francisco Suárez, Dios, como figura originaria del poder político, proporciona a los pueblos americanos la facultad analizada. Se diferencia, en esta afirmación, la existencia de diferentes reinos dentro de la monarquía hispánica, por lo que se tiene que diferenciar en la emancipación iberoamericana a los distintos territorios encuadrados en este espacio geográfico. Como titulares inmediatos del poder político, las comunidades hispanoamericanas, tras la ocupación de la Corona Española de su territorio, acordaron con la monarquía peninsular la traslación del poder político. Es en este momento donde se refleja la representación del *pactum translationis* de la tesis del jesuita.

El vínculo entre el territorio americano y la Corona Española era el rey, como se afirmó en las Leyes de la India¹¹², existiendo una obediencia personal al monarca por parte de los americanos¹¹³. No obstante, la presencia continuada de los franceses en España provocó en el territorio americano una sensación irreversible en favor de la independencia.

¹¹¹ ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., “La independencia de las repúblicas iberoamericanas en el siglo XIX”, *Revista histórica: Debates e tendencias*, Brasil, vol. 11, núm. 1, 2011, p. 67.

¹¹² MOLINA MARTÍNEZ, M., “Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811.”, *Revista de estudios colombinos*, España, núm.4, 2008, p. 66.

¹¹³ DAWYD, D., “El populismo en las independencias hispanoamericanas”, *Revista cambios y permanencias*, Colombia, núm. 2, 2011, p. 83.

Enunciaban la doctrina del jesuita en las dos vertientes anteriormente mencionadas para ejercer su Derecho de Resistencia, en otras palabras, la incapacidad del monarca español y la ocupación por usurpador francés José Bonaparte del cargo de gobernador del reino.

Los Cabildos afirman la presencia en todas sus actuaciones de resistencia de un derecho legítimo, proveniente de la soberanía popular enunciada en las doctrinas populistas. El poder se trasladó de forma legítima al monarca hispánico, existiendo una obediencia a su figura por el reino independiente, siendo la personalidad monárquica el único vínculo entre el territorio peninsular y el americano. Tras la abdicación de Bayona, los americanos especularon con la ruptura del vínculo y, de forma consecuente, de las obligaciones con la Corona.

Tras la ruptura del vínculo entre el monarca y el pueblo americano, y aplicando la doctrina del granadino, el poder político como potestad regresaría al pueblo americano para su ejercicio por la incapacidad del soberano.¹¹⁴ Esta comunidad, representada por los Cabildos y las Juntas, entiende con el trascurso del tiempo que no existe la obligación de obediencia, pues el pacto entre comunidad y Príncipe se ha roto, y teniendo derecho a determinar de forma unilateral una nueva forma de gobierno.

Por otro lado, la desobediencia común entre las comunidades políticas de ambos lados del océano al gobierno francés tiene su origen en el Derecho de Resistencia enunciado en la doctrina del jesuita ante el tirano usurpador. José Bonaparte ocupó el cargo de gobernador de una forma no legítima, lo que provoca una injusticia de su título y la falta de poder político ante la ausencia del *pactum translationis*. Las Juntas españolas, independientemente de ser americanas o peninsulares, actuaron en contra del usurpador, oponiéndose a su gobierno, respetando los principios suarecianos y sin efectuar el tiranicidio.

Para llegar a esta conclusión fue necesario un debate entre todos los órganos de gobierno americano. De este modo, Cabildos, Audiencias, Virreyes y Juntas analizaron las cuestiones de la titularidad de la soberanía, la naturaleza del poder político y las instituciones legitimadas para ejercer dicha potestad. Llegaron a la conclusión de una

¹¹⁴<http://www.hispanoteca.eu/Literatura%20LA/La%20Independencia%20de%20la%20Am%C3%A9rica%20hispana.htm>

regresión del poder político a manos de las comunidades políticas ante la incapacidad del monarca español y la presencia de un usurpador del poder político de nacionalidad francesa.

Las respuestas son variadas en atención a la región que se analice, debido a que no en todos los territorios, a pesar de estudiar similares doctrinas populistas del poder político, se llegó a la misma conclusión.

A modo ejemplificativo, en Caracas, en 1810 se destituye a Vicente Emparán, gobernador y capitán general de Venezuela, en virtud de los textos tradicionales y las doctrinas populistas. Es una muestra en contra del gobierno de Regencia impuesto por la España Napoleónica, pero no en contra del legítimo monarca español ni sobre la Corona Española. Se creó la Junta de Caracas en este año, la cual decidió convocar elecciones con la finalidad de conformar unas Cortes que decidiera el futuro de la región. Hasta este momento se mantiene la obediencia a Fernando VII y a la Corona Española en virtud del pacto de transmisión del poder propio de la doctrina suareciana.¹¹⁵

Sin embargo, en julio de 1811, el Congreso defiende la ruptura definitiva de este juramento de fidelidad, autoproclamando la independencia en base a las doctrinas populistas, más concretamente, la doctrina del granadino Francisco Suárez. Es, por tanto, la doctrina del jesuita la tesis que fundamenta la proclamación de la independencia, asentando sus bases político-jurídicas.

Situación similar sucede en Buenos Aires. En el territorio hoy argentino no aceptó el gobierno de Regencia impuesto por el emperador francés. En 1810, el Cabildo proclamó la ruptura con la Corona Española por su falta de legitimidad, perdida ésta por la ocupación napoleónica. No obstante, existen posturas en defensa de la fidelidad al territorio peninsular, como el Virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros.

Se mantuvo un debate acerca de que postura tomar, hasta que se llegó a la conclusión de la utilización de la “teoría de la máscara de Fernando VII”¹¹⁶, afirmando una legitimidad del monarca y una sumisión a la Corona Española aparente, pues primarán las

¹¹⁵ MOLINA MARTÍNEZ, M., “Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811.”, *Revista de estudios colombinos*, núm. 4, 2008, p. 69.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 71.

ideas suarecianas y escolásticas en la Junta en busca de la independencia posteriormente proclamada del pueblo bonaerense. Se observa de nuevo la presencia de la doctrina del Padre Suárez en la proclamación de la independencia por la ruptura del pacto entre monarca y *communitas*.

Existe un segundo suceso, que se puede relacionar con la doctrina suareciana, que provoca la tendencia independentista americana: el periodo absolutista de 1814 a 1820 en manos de Fernando VII. Si bien es cierto que el monarca posee su titularidad de forma legítima por aquellos pueblos americanos que reconocieron su mandato, su ejercicio abusivo del poder político provoca su conversión en tirano. La restitución del absolutismo actuaba en contra de la soberanía popular defendida en el pensamiento político de la filosofía española de los siglos XVI y XVII, y la escuela de pensamiento predominante en el siglo XIX en Hispanoamérica. Por consiguiente, en el quebranto de la Constitución de Cádiz de 1812 por Fernando VII, el pueblo americano comprendió que el pacto existente entre el monarca legítimo y el pueblo sufrió una ruptura insalvable, regresando la potestad a la comunidad política ante un soberano tirano.¹¹⁷ Este tipo de actuación proporciona a los territorios hispanoamericanos la posibilidad de ejercer su Derecho de Resistencia.

En síntesis, los años 1808-1810 se caracterizan por ser un periodo histórico de gran debate ideológico en torno a la naturaleza, origen e instituciones del poder político protagonizado por la ausencia de poder en la Corona Española por la ocupación francesa. La presencia napoleónica provocó la ruptura del antiguo pacto de traslación del poder desde la comunidad política hispanoamericana al monarca español.

Los Cabildos y las Juntas, como máximos representantes de este estudio del poder político, mantuvieron como argumento de legitimidad la doctrina suareciana, siendo la existencia de un *pactum translationis* y su ruptura la justificación de una regresión del poder político al pueblo americano. Continuando en el momento histórico de los sucesos, se rechazará la legitimidad del soberano usurpador francés, el cual no poseía la facultad de ejercicio del poder político. La regresión de la potestad permitirá, jurídicamente, a la comunidad hispanoamericana decidir sobre la autoridad civil que gobernará para conseguir

¹¹⁷ MIRETE NAVARRO, J. L., “La filosofía española en los siglos XVI y XVII y el proceso emancipador hispanoamericano: la figura de Francisco Suárez”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 3, 1986, p. 476.

su bien común, pudiendo elegir entre la independencia o la fidelidad a un nuevo pacto con el monarca español.

Por otro lado, el ejercicio tiránico del poder de Fernando VII provocó el incentivo de independencia en aquellos territorios hispanoamericanos que mantenían la obediencia al monarca. El tirano quedará, por consiguiente, desposeído del poder político que regresará a las manos de las comunidades políticas americanas.

Es, por consiguiente, la doctrina del jesuita uno de los argumentos principales en la ideología de emancipación del pueblo hispanoamericano. Desembocaría, con posterioridad y en un largo proceso, en una independencia de los territorios americanos de la Corona Española.

6. CONCLUSIONES.

La doctrina del Padre Francisco Suárez tiene una gran trascendencia en la historia de la filosofía jurídica, lo que hace incomprensible su desconocimiento general en la sociedad actual. Es cierto que cualquier persona que estudie cualquier rama de Filosofía o Derecho conocerá la figura de Suárez por su gran importancia. No obstante, las guías docentes actuales se alejan de enseñar el pensamiento de muchos autores, dentro de los cuales se encuentra el jesuita.

Tras el estudio de la doctrina suareciana lo primero que se debe destacar es la capacidad extraordinaria de síntesis y sistematización del gran conjunto de ideas que configuran su tesis de la estructura de la sociedad y de las clases de leyes. Es de gran importancia esta idea, debido a que es fácil observar la influencia de esta forma de trabajar en el pensamiento de la Edad Moderna y épocas posteriores.

En cuanto a la doctrina que proporciona Suárez de la estructura del poder político, hay que destacar su innovación dentro de un momento histórico donde primaba la divinidad de los monarcas. El jesuita proporciona una estructura de traslado del poder en tres fases, comprendiendo que el origen del poder político tiene naturaleza divina, siendo Dios el titular y creador del poder político. Dios, en su función de ser superior, decide que se debe trasladar el poder político a la comunidad política de forma inmediata. Ante la imposibilidad de ejercer de forma conjunta el poder político para lograr el fin último de la comunidad, el bien común, la comunidad pactará con el soberano el traslado de ese poder.

Tras proporcionar esta estructura, Suárez estudia si el traslado del poder es total o no. En respuesta a esta cuestión, en su obra recoge la posibilidad de controlar el ejercicio del poder político del monarca por dos instituciones: la institución espiritual de la Iglesia y la entidad temporal de la comunidad política. Sin embargo, el derecho de control ejercido por la sociedad se caracteriza por ser limitada.

Si en este control se observara un incumplimiento de sus obligaciones, siendo éstas velar por el fin último de la comunidad, la sociedad tiene la potestad de ejercer un Derecho de Resistencia. Este derecho es muy amplio, pero una de las posibilidades para defender el bien común es el tiranicidio. Se debe entender éste como respuesta a un tirano en defensa de la comunidad política y bajo requisitos muy restrictivos.

Suárez, utilizando la distinción creada con anterioridad a su desarrollo filosófico, diferencia entre tirano de origen y tirano de ejercicio. En primer lugar, el *tyrannus in titulo*, o usurpador, se caracteriza por ocupar el poder sin potestad que legitime sus actuaciones, concurriendo una mayor posibilidad por parte de la comunidad política para ejercer su Derecho de Resistencia.

En segundo lugar, nos encontraremos ante un mal gobernante o *tyrannus in regimine*. Se caracteriza por una legitimidad inicial, pero que con el trascurso del tiempo abusa del poder, provocando un daño en el fin último de la comunidad política, el bien común. El ejercicio de resistencia cuenta con mayores requisitos y más severos que en el supuesto anterior, pues la legitimidad del título reduce el control posible ejercido.

De cumplirse los requisitos, el tiranicidio puede ser ejecutado por las personas legitimadas en cada supuesto.

Esta estructura asentada en un pacto entre el monarca y la comunidad política influyó en el pensamiento político moderno, más concretamente en los procesos de independencia de los territorios hispanoamericanos en el siglo XIX. El desencadenante proviene de la ruptura del *pactum translationis* por la incapacidad de los monarcas españoles ante la presencia francesa ante la ocupación napoleónica y la ocupación del gobierno por José Bonaparte. El regreso del poder político a la comunidad política permite a esta autodeterminar su futuro, en ejercicio de un Derecho de Resistencia y una potestad inmediata divina del poder político.

En adicción, todas las naciones americanas que mantuvieron su fidelidad al monarca hispano ejecutaron el Derecho de Resistencia ante un gobierno absolutista de Fernando VII. En su gobierno se alejó de perseguir el bien común de las comunidades americanas, permitiendo el ejercicio de éstas el Derecho de Resistencia, la ruptura del pacto entre el monarca y la comunidad política, y la búsqueda de la independencia de la metrópoli peninsular.

Sería un desacierto no puntualizar que, manteniendo las distancias y la imposibilidad de asesinato del monarca, el Derecho de Resistencia planteado por el jesuita Francisco Suárez es aplicable en la actualidad ante gobiernos tiránicos. Mantiene que, a pesar de una legitimación del gobernante, cabe una respuesta por las comunidades políticas ante un gobierno que abusa del poder.

Podría haberse aplicado en regímenes como Hitler, Mussolini o Saddam Hussein. Son gobiernos con título legítimo, pero que se alejaban claramente de la búsqueda del bien común, garantizando el mantenimiento de su poder a partir del miedo y terror. Ante cualquier disidencia, el gobernante, esta vez en un sistema democrático y no monárquico, ejecutaba las medidas necesarias para retener el poder, como pudo ser el bombardeo de los Kurdos por Saddam Hussein, o el asesinato de cualquier oposición de los regímenes fascistas.

En mi opinión, este trabajo me ha nutrido de gran forma para conocer a uno de los teólogos de mayor trascendencia de la Edad Moderna, cuyo aporte ha servido de gran influencia para configurar las doctrinas populistas y las estructuras de sociedad que hoy en día rigen en nuestro mundo.

7. BIBLIOGRAFÍA.

ABRIL CASTELLÓ, V., “Moral-Derecho-Política: homologación democrática y responsabilidad política Francisco Suárez”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, núm. 19, 1976-1977, pp. 211-262.

ÁLVAREZ-GENDÍN BLANCO, S., “Doctrina política del Padre Suárez”, *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, Oviedo, núm. XI (61-62), 1950, pp. 5-29.

BERGADÁ, M. M., “El aporte de Francisco Suárez a la filosofía moderna”, *Actas del 1er congreso nacional de filosofía, Mendoza-Argentina*, Tomo 3, 1949, pp. 1921-1926.

BREÑA, R., *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018.

CARPINTERO, F., *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000.

CARVAJAL ARAVENA, P. “Derecho de Resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación: La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna”, *Revista de estudios políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Núm. 76, 1992, pp. 62-102.

CORRAL, J. L., *Una historia de España*, Barcelona, Edhesa, 2008.

DAWYD, D., “El populismo en las independencias hispanoamericanas”, *Revista cambios y permanencias*, Colombia, núm. 2, 2011, pp. 74-103.

ELIANA JURI, Y., “Poder político, tiranía y bien común en Francisco Suárez. Diferencias y semejanzas con el origen del concepto de soberanía en Jean Bodin”, *Isonomía, Revista de teoría y filosofía del derecho*, Ciudad de México, núm. 50, 2019, pp. 116-133.

ELORDUY, E., “Padre Francisco Suárez, S. J. Su vida y su obra (1548-1617)”, *Revista Nacional de Educación*, núm. 26-27, 1943, pp. 7-28.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., “La independencia de las repúblicas iberoamericanas en el siglo XIX”, *Revista histórica: Debates e tendencias*, Brasil, vol. 11, núm. 1, 2011, pp. 65-80.

FARANCO. C., *El tirano y el Derecho de Resistencia. la libertad y la defensa del "corpus politicum" en Francisco Suárez*, en J.L. FUERTES HERREROS, M. LÁZARO PULIDO, Á. PONCELA GONZÁLEZ y M.I. ZORROZA HUARTE (Coords.), *Entre el Renacimiento y la Modernidad: Francisco Suárez (1548-1617)*, Madrid, España: Síndéresis, 2018, pp. 181-198.

FONT OPORTO, P., “El sistema de límites del poder político en Francisco Suárez. La resistencia civil como instrumento fáctico de oposición al poder”, *Proyección Teología y mundo actual*, Facultad de Teología de Granada, Granada, núm. 267, 2017, pp. 439-454.

FONT OPORTO, P., Juicio, deposición y occisión del tirano en Francisco Suárez, *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 14, 2019, pp. 239-263.

FONT OPORTO, P., “La facticidad de la filosofía política de Francisco Suárez: un camino hacia otra Modernidad.”, *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, núm. 74 (279), 2018, pp. 179-200.

FONT OPORTO, P., “Legítima defensa vs. Pacto con tirano en Francisco Suárez”, *Studium, filosofía y teología*, vol. 20, núm. 40, 2017, pp. 85-98.

FONT OPORTO, P., *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad de Sevilla, Sevilla, Comares, 2014.

FONT OPORTO, P., “Tipos de tirano y resistencia en Francisco Suárez”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núm. 51, 2017, pp. 183-207.

FORNÉS BONAVALÍA, L., *Historia de España*. Miami, FL, United States of America: Fírmis Press, 2010.

FREITAS DO AMARAL, D. “Francisco Suárez y Thomas Hobbes: una comparación instructiva”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, núm. 71, 1994, pp. 165-183.

GARCÍA CUADRADO, J.A., “Francisco Suárez: entre el absolutismo y la democracia”, *Cauriensia*, vol. 12, 2017, pág. 169-189.

GARCÍA-LÓPEZ, J., "La concepción suarista del ente y sus implicaciones metafísicas", *Anuario Filosófico*, Navarra, núm. 2, 1969, pp. 135-167.

GÓMEZ ROBLEDO, A., *Fundadores del derecho internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., *Francisco de Vitoria*. Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, 2009.

HERVADA, J., *Historia de la ciencia del Derecho Natural*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1987.

IBÁÑEZ MARTÍN, J., “El Padre Suárez o la cultura peninsular del Siglo de Oro”, *Revista nacional de educación*, Madrid, núm. 82, 1948, pp. 11-31.

LAFIT, F. C. E., *El liberalismo hispánico y la cultura política en el proceso revolucionario rioplatense (1801-1814)*, (Tesis Doctoral Inédita), Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 2018.

LAFUENTE GUANTES, M. I., “La relación entre la ley eterna, natural y humana en Francisco Suárez: el bien común.”, *Azafea: Revista De Filosofía*, núm.18(1), 2016, pp. 191-211.

LARRAINZAR, C., *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1977.

MERLE, A., “El De rege de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura?”, *Criticón*, núm. 120-121, 2014, pp. 89-102.

MIRETE NAVARRO, J. L., “La filosofía española en los siglos XVI y XVII y el proceso emancipador hispanoamericano: la figura de Francisco Suárez”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, núm. 3, 1986, pp. 131-144.

MOLINA MARTÍNEZ, M., “Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811.”, *Revista de estudios colombinos*, España, núm.4, 2008, pp. 61-74.

MORATIEL VILLA, S., “Filosofía del derecho internacional: Suárez, Grocio y epígonos”, *Revista internacional de la Cruz Roja*, Madrid, núm. 143, 1997, pp. 575-588.

PÉREZ LUÑO, A. E., “Francisco Suárez y la Filosofía del Derecho actual (Aspectos de su pensamiento jurídico ante el Cuarto Centenario de su muerte)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núm. 51, 2017, pp. 9-25.

PLIEGO RAMOS, A. C., *Los derechos para todo hombre en Francisco de Vitoria*, En V. ASPE ARMELLA Y M. IDOYA. ZORROZA (Ed.), *Francisco de Vitoria en la Escuela de Salamanca y su proyección en Nueva España*, EUNSA, 2015, pp. 101-111.

RÁBADE ROMEO, S., *Francisco Suárez: (1548-1617)* (1a. ed.), Madrid, Ediciones del Orto, 1997.

RAMIS, R., “Tractatus de legibus ac Deo legislatore. Liber V: De varietate legum humanarum et praesertim de odiosis”, *Revista Persona y Derecho*, núm.63 Apartado Recensiones, 2010, pp. 259-262.

SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., “Vitoria y Suárez: el derecho internacional en el tránsito a la modernidad”, *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, vol. 51, 2017, pp. 163-182.

SÁNCHEZ PRIETO, A.B., “La administración real bajos los Austrias y la expedición de los títulos nobiliarios”, En De FRANCISCO OLMOS, J.M. y De SANTIAGO FERNANDÉZ, J. (Coord.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 379-407.

SERRANO VILLAFANE, E., “Un autor de la escuela española del derecho natural: Fray Miguel Bartolomé Salón (1539-1622)”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, núm. 4, 1956, pp. 183-214.

SUÁREZ, F., *Defensa de la fe católica y apostólica: contra los errores del anglicanismo*, 4 volúmenes, Traducción de José Ramón Eguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, vol. 4, libro IV, 1971, pp. 715-774.

UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I., “El Derecho de Resistencia y su “constitucionalización””. *Revista de estudios políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. Núm. 103, 1999, pp. 213-245.

VIEIRA, M., “Francisco Suárez and the "Principatus Politicus". *History of Political Thought*, Exeter, England, núm. 29(2), 2008, pp. 273-294.